

## LOS PASAPORTES, PASES Y OTROS DOCUMENTOS DE CONTROL E IDENTIDAD PERSONAL EN ESPAÑA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX. ESTUDIO ARCHIVÍSTICO Y DIPLOMÁTICO<sup>1</sup>

Artículo publicado por Mariano García Ruipérez y Juan Carlos Galende Díaz con el título de "Los pasaportes, pases y otros documentos de control e identidad personal en España durante la primera mitad del siglo XIX. Estudio archivístico y diplomático", en *Hidalguía. La Revista de Genealogía, Nobleza y Armas*, 302 (2004) pp. 113-144 y 303 (2004) pp. 169-208.

Una de las más tempranas menciones del término "pasaporte"<sup>2</sup> como tipo documental en relación con las poblaciones españolas se produce en la obra clásica de Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores*, cuya primera edición fue impresa en 1597. En ella, cuando se refiere a "De los Juzgados de sacas y Aduanas" señala que "si aviendo el Aduanero dado cédula de guía y pasaporte al passagero, si en realidad... no registró las mercaderías,..., podrá ser... condenado a que las pague"<sup>3</sup>. Jerónimo de Covarrubias Orozco en su *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* recogía, en 1611, como único significado de ese vocablo el de "licencia para poder pasar alguna cosa vedada por los puertos"<sup>4</sup>.

La regulación del tráfico comercial, y especialmente el cobro por la Hacienda de los derechos que gravaban las mercaderías, motivó la expedición de documentos que facilitarían ese control tanto para las que llegaban de territorios ultramarinos como para las que eran transportadas a las ferias o a otros puntos de venta. Esos documentos serán denominados generalmente como "guías", y servían para identificar los productos, su procedencia, su

---

<sup>1</sup> Queremos agradecer la colaboración prestada por Esther Merchán Álvarez en la elaboración del presente estudio.

<sup>2</sup> El pasaporte, como tipo documental, es un tema apenas abordado por los especialistas en la materia. A nivel general pueden consultarse los siguientes estudios: E. BARBUDO DUARTE: *Antiguos pasaportes de la Real Armada*, Madrid: La Sociedad, 1978; E. BORREGUERO GARCÍA: *Colección de pasaportes heráldicos*, 2 vols., Madrid: Hidalguía, 1990-1994; A. GARCÍA SANZ MARCOTEGUI: *La emigración a América a través de los pasaportes expedidos en Cádiz en 1886 y 1887*, "Huarte de San Juan. Geografía e Historia", 2 (1995), pp. 221-236; J. M. CASTELLS ARTECHE: *El derecho de libre desplazamiento y el pasaporte en España*, Madrid: Seminario y Ediciones, 1974; C. GONZÁLEZ PARRODI y M. DE VEGA: *La historia del pasaporte en México*, México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1994; E. LAFUENTE: *Pasaportes blasonados relativos a Menorca*, "Hidalguía", 48: 280-281 (2000), pp. 695-736; M. L. MEIJIDE PARDO: *Clérigos franceses refugiados en Galicia durante la revolución. Pasaportes y licencias de embarque en La Coruña (1795-1799)*, "Cuadernos de Investigación Histórica", 12 (1989), pp. 103-121; y J. TORPEY: *The invention of the passport: surveillance, citizenship and the state*, Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

<sup>3</sup> J. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para Corregidores y Señores de Vassallos...*, Amberes: Imp. Juan Bautista Verdussen, 1704, Tomo II, p. 394, párrafo 41.

<sup>4</sup> S. COVARRUBIAS OROZCO: *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Edición de Felipe C. R. Maldonado revisada por Manuel Camarero, Madrid: Editorial Castalia, 1995, p. 806.

cantidad, y para justificar el pago de los derechos correspondientes<sup>5</sup>. Cuando un comerciante quería trasladar sus mercancías fuera de su localidad debía pedir la guía de transporte ante el Administrador o Subdelegado de Rentas Reales. En ella se especificaba “los géneros i mercaderías que lleva, i para dónde, i como son de las introducidas en tal ciudad, villa o lugar con su asistencia, con guía de tal aduana, o puerto, expresando el nombre del administrador, de quién está firmado, en que constó haver pagado todos los derechos...”. Esos datos serían luego verificados en el lugar de destino, resolviendo cualquier incidencia. Así al menos fue determinado por un auto acordado del Consejo Real dado en Madrid, el 9 de julio de 1717<sup>6</sup>. Si bien es muy posible que haya otros precedentes normativos.

El tránsito de personas entre distintos reinos y poblaciones pudo estar garantizado, según los períodos y situaciones (guerras, crisis epidémicas...), mediante distintos documentos (salvoconductos<sup>7</sup>, cartas de seguro<sup>8</sup>, pases<sup>9</sup>, cartas de amparo<sup>10</sup>, cartas de creencia<sup>11</sup>, licencias, etc) expedidos por las autoridades gubernativas y con una vigencia

---

<sup>5</sup> Covarrubias, en su obra citada, pp. 278 y 613, ofrece la siguiente definición de carta de guía: “lo que se saca el que va por tierra extraña, para que todos le encaminen y nadie le impida su viaje”, “llevar carta de guía es llevar salvo conducto para poder pasar sin ser impedido”.

<sup>6</sup> *TOMO Tercero de Autos Acordados que contiene nueve libros...*, Vol. II, Madrid: En la imprenta de Juan Antonio Pimentel, 1745, pp. 433-435.

<sup>7</sup> A modo de antecedente del pasaporte, en la Baja Edad Media, mediante la provisión de salvoconducto, el rey concedía su amparo a los que necesitaban libertad de tránsito; es decir avalaba su libertad de circulación. Aunque se conocen algunas libradas de oficio, se solían expedir a petición del interesado. En la exposición se hace constar la necesidad de paso por las fronteras del Reino por parte de la persona que demanda la carta, mientras que en la disposición se concede la solicitud, con descripción de su alcance temporal y territorial. Véase la obra de Alberto TAMAYO Y MACHUCA: *Archivística, diplomática y sigilografía*, Madrid: Cátedra, 1996, pp. 150-153. Por su parte, Covarrubias en su *Tesoro...*, p. 881, matiza el significado de salvoconducto al señalar su origen de “latine fides publica, de salvus, a, um, y el verbo conduco, ere” por lo que significaba “sacar salvo hasta la raya de otro reino” y también “la patente que da el príncipe para que por su tierra y reino pase algún extranjero sin ser detenido o maltratado”. Parecida definición proporciona, en 1737, el *Diccionario de Autoridades. Diccionario de la Lengua Castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces...* (Tomo V, Ed. facsímil, Madrid: Gredos, 1984, p. 35): “Despacho de seguridad, para que sin riesgo se pueda pasar a alguna provincia sin reparo o sin peligro”.

<sup>8</sup> Mediante esta provisión medieval el rey otorgaba la merced de su protección a aquellos que, por enemistad u odio de otras, eran amenazados con sufrir daños tanto en su persona o en la de sus allegados como en sus bienes, es decir, el riesgo de daños físicos se cubría con la carta de seguro. Bien es verdad que en muchas ocasiones se combinaban en un mismo documento los intereses de este tipo de cartas y los del salvoconducto. Véase la obra de A. TAMAYO Y MACHUCA: *Archivística, diplomática y sigilografía*, pp. 150-153. En el *Diccionario de Autoridades*, Tomo V, p. 69 se ofrece el siguiente concepto de seguro: “licencia o permiso que se concede para executar lo que sin él no se pudiera. Practicase muy freqüente en País enemigo, quando obliga la necesidad a transitar, o passar por el, con manifiesto peligro”.

<sup>9</sup> Según el *Diccionario de Autoridades...* Tomo V, p. 152, un pase dado “por escrito, se suele tomar por passaporte en algunas Regiones y Reinos ultramarinos”.

<sup>10</sup> Sinónima de carta de seguro, por tal se entiende “la que da el Rey, para que nadie ofenda al que la lleva, debaxo de algunas penas que están impuestas al que quebranta la fe pública”. Véase el *Diccionario de Autoridades...*, Tomo II, pp. 200-201.

<sup>11</sup> Por carta de creencia se interpreta “la que lleva uno en nombre de otro para tratar alguna dependencia, y que se le de crédito a lo que dixere y treatare. Y también se llama assi la que se da al Embaxador o Enviado por su

geográfica y cronológica muy variable. Por ellos se facilitaba el tránsito de una o varias personas a las que, de alguna manera, se identificaba en esos documentos. Los propios corregidores debían solicitar permiso al Rey para ausentarse de su corregimiento por un tiempo determinado, contando además con la licencia del ayuntamiento. Y los alcaldes y otros oficiales concejiles que tenían que acudir a los tribunales o audiencias debían solicitar previamente autorización de sus regentes. Así lo afirmaba L. Santayana en 1769<sup>12</sup>. Un auto acordado del Consejo Real, de 23 de mayo de 1727, obligaba a los carniceros a solicitar licencia a los ayuntamientos si querían ausentarse de la localidad por tiempo superior a veinte días<sup>13</sup>. Pero hay más ejemplos.

Lo cierto es que ya a principios del siglo XVIII el término “pasaporte” es utilizado con un significado más amplio que el recogido en las obras de Castillo de Bovadilla o Covarrubias. En el *Diccionario de Autoridades*, publicado en 1737, se designa como tal “la licencia u despacho por escrito, que se da para passar libre y seguramente de un Reino a otro, o de una a otra parte”, y como la “licencia que se da a los Militares, con itinerario, para que en los Lugares se les asista con alojamiento y bagage”<sup>14</sup>.

No obstante el término “pasaporte” durante el Antiguo Régimen estuvo vinculado singularmente con los miembros del Ejército. Al menos eso parece deducirse del examen de la *Novísima Recopilación*. Por Real Cédula de 18 de mayo de 1710 (Ley XIV, Título XIX, Libro VI) se estableció el modo en que se debían dar los pasaportes a los oficiales y soldados<sup>15</sup>. Con ella se pretendía evitar el abandono del ejército sin autorización del Rey o de sus delegados, y otros abusos, de tal forma que el pasaporte sólo sería concedido a los que realizaran desplazamientos para atenciones del Real servicio, o a aquellos que hubieran obtenido la licencia definitiva para retirarse a sus casas. Ese documento les permitía beneficiarse de las localidades que atravesaban especialmente en cuestiones de alojamientos y bagajes, por lo que en él se reseñaba las poblaciones de origen y de destino, y su vigencia dependía de la distancia entre ambas. Generalmente eran emitidos por los capitanes generales y comandantes generales de provincias, y en ellos se señalaba “la Tropa a que

---

Príncipe, para que se le admita y reconozca por tal en la Corte de otro a quien se envía”. Véase el *Diccionario de Autoridades...*, Tomo II, p. 201.

<sup>12</sup> L. SANTAYANA BUSTILLO: *Gobierno político de los pueblos de España*, Ed. facs., Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, pp. 241-242.

<sup>13</sup> *TOMO Tercero de Autos Acordados que contiene nueve libros...*, Vol. I, p. 393.

<sup>14</sup> *DICCIONARIO de Autoridades*, Tomo V, 1984, p. 147.

<sup>15</sup> *NOVÍSIMA Recopilación de las Leyes de España*, Ed. facs., Tomo III, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1976, p. 238-239.

sirven, con precisos itinerarios y segura demarcación de las leguas de cada tránsito”<sup>16</sup>, si bien en la norma mencionada de 1710 ya se da cuenta de que algunos eran expedidos por los corregidores.

La generalización del uso de estos documentos por el Ejército y las continuas quejas de las poblaciones de tránsito obligaron a Felipe V a diferenciar, por una Real Orden de 15 de julio de 1741 (Ley XVI, Título XIX, Libro VI), los pasaportes. Los que contenían señalamiento de alojamiento y bagajes sólo podían ser entregados a los miembros del Ejército, sus familias y escoltas, y a los que en razón del empleo o comisión de servicio les correspondiera. Por el contrario, los pasaportes que podían solicitar los particulares y viandantes debían ser “de distinta expresión, que sólo sirvan a que no se les embaracen sus viajes, y que no puedan disfrutar ni pretender con ellos las asistencias que únicamente deben gozar los militares”<sup>17</sup>.

Esta normativa no bastó para limitar los abusos de los miembros del Ejército en la exigencia planteada ante las justicias del suministro de alojamiento, bagajes y víveres en sus desplazamientos, amparados en el contenido de sus pasaportes. Las órdenes reales intentando poner freno y limitando su validez se sucedieron en los años siguientes. Ejemplos serían la Real Orden de 13 de enero de 1742 (Ley XVII, Título XIX, Libro VI) o la Real Orden de 22 de diciembre de 1759 (Ley XXIII, Título XIX, Libro VI). Por otra Real Orden de 30 de agosto de 1766 (Ley XIX, Título XIX, Libro VI), Carlos III exigió que en los pasaportes figurara “el nombre y apellido del Oficial, sargento o cabo que mandare la Partida”, dado que éste se encargaría de firmar los recibos que justificaban la entrega de los suministros por parte de las justicias de las localidades que atravesaban. Esos recibos firmados, junto con una copia del pasaporte exhibido, les permitiría a los ayuntamientos solicitar el pago de las gastos realizados en esas atenciones, ante el Intendente del Ejército y Provincia <sup>18</sup>.

Otra disposición del propio Carlos III, esta vez una Real Orden de 27 de enero de 1773 (Ley XXVI, Título XIX, Libro VI) recordaba la obligación de expedir pasaportes por parte de los jefes militares con mando, con independencia de su graduación, para la conducción de las banderas de reclutas. En donde no los hubiera, serían expedidos por la justicia ordinaria, aunque de ello se derivaran gastos de alojamientos y bagajes, pero con la condición de que estos documentos no se llamaran pasaportes sino “seguros”, pues los

---

<sup>16</sup> *NOVÍSIMA Recopilación de las Leyes de España*, Tomo III, p. 242.

<sup>17</sup> *NOVÍSIMA Recopilación de las Leyes de España*, Tomo III, p. 243.

primeros quedaban reservados a los expedidos por los Capitanes Generales de Provincia y por los Gobernadores. Los Intendentes no podrían dar pasaportes a sus subordinados, como hasta entonces, sino seguros, y solo para cuestiones del Real servicio<sup>19</sup>. Por una Real Resolución de 27 de febrero de 1795 (Ley XXVIII, Título XIX, Libro VI) se especificó que en los pasaportes debía expresarse “la precisa circunstancia de ir en comisión”.

A principios del siglo XIX los pasaportes eran documentos que, expedidos por las autoridades del Ejército, utilizaban fundamentalmente los militares, con la finalidad de facilitar el tránsito y la percepción de alojamientos y bagajes de sus miembros en el desempeño de comisiones oficiales. Las autoridades locales también podían expedir licencias de tránsito bajo determinadas condiciones y diferentes denominaciones, como acabamos de advertir. Claramente desde el año 1741, y sin duda desde fechas anteriores, cualquier vecino podía pedir a la justicia de su localidad que le fuera entregado algún documento que permitiera su identificación, con el fin de facilitar su paso por diferentes localidades, si se veía obligado a realizar algún viaje. Este documento servía de carta de presentación y permitía agilizar el tránsito. Para los arrieros, carreteros, comerciantes y abastecedores era un instrumento muy necesario dadas sus ocupaciones.

Las cartas de vecindad que solían extenderse en varios folios y con cubiertas de pergamino resultaban demasiado valiosas como para utilizarlas en esos menesteres.

Una crisis epidémica grave podía motivar un incremento notable en la solicitud de esos documentos para acreditar que no se procedía de zonas contagiadas y evitar así las cuarentenas de mercancías y pertenencias. Un ejemplo lo tenemos en la epidemia de fiebre amarilla de principios del siglo XIX que tantos estragos ocasionó en poblaciones de Andalucía y Levante. Por una Real Orden de 18 de junio de 1805, entre otras cosas, se regulaba que en los pasaportes de sanidad expedidos por las justicias, sin llevar derechos, se expresaría “con la posible individualidad las circunstancias de los sujetos que los solicitan”. Las justicias y jefes de los cordones sanitarios examinarían esos pasaportes y comprobarían los datos en ellos contenidos antes de facilitar el tránsito.

Pero el término pasaporte fue utilizado también en esos primeros años del siglo XIX para otros cometidos. Días antes del levantamiento popular contra las tropas francesas, una Real Orden de 25 de abril de 1808, realizada a petición de la Junta Central de Abastecimientos de Madrid, prevenía a las justicias de diferentes localidades que entregaran

---

<sup>18</sup> *NOVÍSIMA Recopilación de las Leyes de España*, Tomo III, p. 248.

<sup>19</sup> *NOVÍSIMA Recopilación de las Leyes de España*, Tomo III, p. 249.

pasaportes a las personas empleadas en la conducción de suministros a la Corte, con el fin de que no sufrieran embargos o retrasos. Lo interesante de esta disposición es incluir el modelo impreso de pasaporte, en el que se especificaba el nombre del alcalde y de la localidad de origen, el del vecino, el número de carros y caballerías empleadas en el transporte, y la referencia expresa de que las justicias no le impidieran su tránsito. Terminaba el documento con la data concreta<sup>20</sup>.

Es más, unos años después, el Decreto de 23 de junio de 1813, por el que se aprobaba la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, y que es considerado como la principal normativa aprobada por las Cortes de Cádiz para regular los ayuntamientos y diputaciones provinciales, si bien con un vigencia efímera -de apenas un año-, establecía en su capítulo III, art. XXVIII, que correspondía a los jefes políticos visar y expedir los pasaportes en las provincias fronterizas a los viajeros que fueran o vinieran de un país extranjero. Es muy posible que la necesidad de presentar estos documentos para facilitar el tránsito de personas entre las distintas naciones estuviera regulada con anterioridad, aunque no lo hayamos observado en la normativa analizada.

En ese mismo artículo, se señala que los jefes políticos, junto con los alcaldes, podrían expedir, sin cobrar derechos, los pasaportes que necesitaran “los que viajen por las provincias interiores quando lo pidan los interesados, o quando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el orden y seguridad pública”<sup>21</sup>. Los concedidos a los militares se regulaban por sus normas específicas.

Las personas que por diferentes razones se veían obligadas a abandonar su país de manera temporal o definitiva solicitaban la entrega de pasaportes antes de su partida ante las autoridades correspondientes. Esa Instrucción otorgaba esta atribución a los jefes políticos que presidían las diputaciones provinciales, pero hasta entonces la habían desempeñado los gobernadores y comandantes militares. Así al menos lo recuerda la Real Orden de 7 de junio de 1814, por la que se les restablecía en esta tarea. Eran estos militares los encargados de expedir “todos los pasaportes que para embarcarse se soliciten por los paisanos, como se

---

<sup>20</sup> Véase la FIG. 1.

<sup>21</sup> GACETA de Madrid de 28 de septiembre de 1813, p. 495. El texto completo de este decreto puede verse en la obra de Tomás Ramón FERNÁNDEZ y Juan Alfonso SANTAMARÍA: *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1977, pp. 693-701. Para desarrollar este articulado la Regencia del Reino aprobó una disposición, con fecha de 15 de agosto de 1813, estableciendo la “forma conveniente de los pasaportes”, e imponiendo a los caminantes la obligación de llevarlos. Así se menciona en la Real Orden de 20 de julio de 1820 que más adelante comentaremos.

observaba antes de la formación de los nuevos Ayuntamientos”<sup>22</sup>. Es más, por otra Real Orden de 19 de octubre de 1814, se reguló que todos los pasaportes para las personas que quisieran viajar a los dominios españoles en América serían expedidos por el Consejo de Indias, salvo los solicitados para militares y empleados de Hacienda<sup>23</sup>. Distintas instituciones, distintos usos y distintos contenidos para un documento, el pasaporte, cuyo uso fue extendiéndose en esas primeras décadas del siglo XIX.

Abolido el régimen gaditano, Fernando VII pretendió controlar más exhaustivamente la comunicación con Francia generalizando el uso de los pasaportes para todas aquellas personas que querían cruzar las fronteras. Con ese fin aprobó diferentes reales órdenes, de entre las que destaca la aprobada el 29 de agosto de 1815. Los franceses que vinieran a España, y no hubieran tenido ningún empleo militar o civil con el emperador Napoleón Bonaparte, podrían entrar libremente si presentaban sus pasaportes “en forma, librados por las legítimas Autoridades superiores de los departamentos de Francia” y estuvieran “refrendados por los agentes españoles residentes en él”<sup>24</sup>. Estos documentos debían presentarlos ante las autoridades superiores políticas de la provincia por donde se internasen en España, que no eran otras sino los capitanes generales. Y si incumplían esta medida serían detenidos<sup>25</sup>. Los españoles que quisieran entrar en Francia debían hacerlo con pasaporte expedido por la primera autoridad de la provincia de donde procediesen.

Estas medidas fueron extendidas a todas las provincias marítimas y fronterizas, incluidas las islas, por una Real Orden de 9 de julio de 1816. La presentación de pasaportes para su refrendo, ante los capitanes generales o comandantes de armas de las plazas más inmediatas, era una obligación para todas las personas que entrasen o saliesen de España. Ello les acarrecaba un gasto de ocho reales. Ese dinero sufragaba la “impresión de los mismos pasaportes” y el pago de los gastos que ese control conllevaba<sup>26</sup>.

A la vez se siguió expidiendo pasaportes para el tránsito de la tropa dentro del territorio español con arreglo a las disposiciones vigentes en 1808<sup>27</sup>. También se recordó la

---

<sup>22</sup> *DECRETOS del Rey Don Fernando VII*, Tomo I, Madrid: Imprenta Real, 1818, p. 58.

<sup>23</sup> *DECRETOS del Rey Don Fernando VII*, Tomo I, p. 319.

<sup>24</sup> *DECRETOS del Rey Don Fernando VII*, Tomo II, Madrid: Imprenta Real, 1819, pp. 502-503.

<sup>25</sup> En ello incide la Real Orden de 2 de mayo de 1816. Véase los *Decretos del Rey Don Fernando VII*, Tomo III, Madrid: Imprenta Real, 1817, pp. 157-158.

<sup>26</sup> *DECRETOS del Rey Don Fernando VII*, Tomo III, pp. 262-263.

<sup>27</sup> Un ejemplo sería la Real Orden de 19 de marzo de 1815. Véase los *Decretos del Rey Don Fernando VII*, Tomo II, p. 188.

necesidad de obtener Real licencia para todos aquellos empleados públicos que vinieran a la Corte a asuntos oficiales<sup>28</sup>.

Obviamente, continúan expidiéndose pasaportes por las autoridades gubernativas para facilitar el tránsito de personas por asuntos particulares entre localidades españolas. Para corregir abusos, el Consejo Real dictó una circular el 13 de julio de 1818, recordando a las justicias que bajo su responsabilidad no dieran pasaportes “a vecinos de sus pueblos de cuya buena conducta no les conste, ni a forasteros, sino es en caso de que un vecino de buena nota responda de la conducta y honradez de estos”. En esos pasaportes se debía fijar su término y objeto, y además se expresaría “las señas, armas y caballerías, como los géneros y efectos que en su caso lleven, con todas las demás precauciones” que se consideran necesarias<sup>29</sup>.

En ese año, 1818, se regularon de manera general los derechos que se debían percibir por la expedición y refrendo de pasaportes por la entrada o salida de España. Su uso era obligatorio para todas las personas que quisieran cruzar la frontera. De su expedición y refrendo se encargaban el ministro de Estado, los capitanes generales de las provincias, los comandantes generales y los gobernadores de los puertos y plazas. En los pasaportes se expresaba el nombre y apellidos del portador, su estado, patria, edad, ejercicio y objeto de su viaje. Además en ellos se estampaba el valor abonado por su expedición (cuarenta reales) o por su refrendo (ocho reales). La vigencia de estos documentos era de sólo un año. Los corregidores y otras autoridades locales podían expedir pasaportes “interinos” para el tránsito interior, sin percibir por ello derechos, pero estos documentos no serían válidos para cruzar la frontera. Además estaban obligados a dar cuenta al jefe de la provincia de los pasaportes que hubieran despachado<sup>30</sup>.

A grosso modo, en esas primeras décadas del siglo XIX, se seguían despachando tres tipos de pasaportes: los que permitían a los españoles viajar por el interior, los que portaban aquellos que cruzaban las fronteras nacionales y los que se entregaban a los militares para facilitar sus desplazamientos. Su regulación era mucho más completa que la existente en siglos anteriores. Su contenido se había homogeneizado, y aún lo sería más con las disposiciones aprobadas durante el Trienio Liberal. Especialmente significativa es la Real

---

<sup>28</sup> Véase la Real Orden de 21 de julio de 1815 publicada en esa Colección de *Decretos...*, Tomo II, p. 502. Y la de 3 de diciembre de 1819 (Colección de *Decretos...*, Tomo VI, Madrid: Imprenta Real, 1820, pp. 504-505).

<sup>29</sup> *DECRETOS del Rey Don Fernando VII*, Tomo V, Madrid: Imprenta Real, 1819, pp. 340-341.

<sup>30</sup> Véase la Real Cédula de 10 de noviembre de 1818 publicada en esa Colección de *Decretos...*, Tomo V, pp. 624 – 627. Esta disposición fue aclarada por una Circular del Consejo de Hacienda, aprobada en mayo de 1819 (Colección de *Decretos...*, Tomo VI, pp. 236-238).



Orden de 20 de julio de 1820 por la que se estableció un modelo oficial impreso de pasaporte, común para todas las provincias<sup>31</sup>. El pasaporte entregado a cada persona incluía el texto completo de esa norma con claras referencias al artículo cuarto de la Constitución de Cádiz y al artículo 28 del capítulo III de la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 1813.

Los pasaportes, según esa Real Orden, cumplían la obligación que tenía el Estado de proteger la libertad, la propiedad y la seguridad personal de sus ciudadanos. Todo aquel que quisiera transitar dentro del territorio nacional debía llevar un pasaporte, si quería evitar ser detenido, expedido gratuitamente por el alcalde del pueblo de su procedencia o por el jefe político de la capital provincial. Sólo estaban libres de cumplir este requisito los extranjeros -al tener que portar obligatoriamente el expedido por sus embajadores o por la Secretaría de Estado-, los militares -que llevaban el expedido por sus jefes para facilitar sus desplazamientos- y las autoridades superiores de la provincia -al disponer de otros documentos que acreditaran su condición-.

La pérdida o destrucción del pasaporte implicaría la necesidad de obtener otro nuevo, para lo que era preciso, si ocurría en una localidad ajena a la de su domicilio, que el solicitante presentara una persona que le abonase o respaldase. Si el documento era falsificado o era portado por persona distinta a la autorizada, se le acusaría del delito de falsario.

En los pasaportes se expresaría el nombre y vecindario del portador, el motivo del viaje, la familia y criados del portador, los carruajes o caballerías que lleva, y el tiempo por el que se concede. Debían llevar además el sello de la provincia, el número de registro que le correspondía en el año de su fecha, las señas personales del portador, la firma de éste y la del vecino que le abona (cuando fuera necesario ese requisito). Y por último las firmas, por extenso, del alcalde y del secretario de la localidad. Si era despachado por el jefe político bastaba su media firma, acompañada de la entera del secretario provincial.

Los pasaportes se expedirían por duplicado<sup>32</sup>, quedando uno de los ejemplares, distinguido únicamente por no ir firmado por las autoridades, en la Secretaría del Gobierno

---

<sup>31</sup> Véase la FIG. 2.

<sup>32</sup> Los pasaportes eran demandados mediante unas solicitudes, las cuales suelen presentar un contenido textual bastante similar; sirva de modelo el siguiente: “N... solicita pasaporte para..., provincia de..., con el objeto de... Vive calle de..., nº... Es natural de..., vecino de... Está en esta... desde..., estado..., profesión..., y le abona...”. Véase la FIG. 3.

Provincial o del Ayuntamiento. Esta colección de duplicados de pasaportes serviría de registro.

Todos los años, según esta Real Orden de 20 de julio de 1820, copia muy posiblemente de la disposición de la Regencia del Reino de 15 de agosto de 1813, los jefes políticos mandarían a los ayuntamientos con antelación un número suficiente de ejemplares impresos y sellados de pasaportes. Los ayuntamientos pagarían los gastos de impresión y de transporte con cargo a sus cuentas de propios<sup>33</sup>.

Una normativa tan precisa, aunque no implicara gastos para los solicitantes, significaba un trabajo adicional para los secretarios y alcaldes de las diferentes localidades, por lo que fue necesario recordar su cumplimiento con bastante asiduidad por parte de las autoridades superiores de las provincias. Esa Real Orden era muy clara: nadie podía viajar de una población a otra sin pasaporte. Los alcaldes estaban obligados a detener a las personas que entrasen en sus pueblos sin ese documento, hasta que demostrasen su procedencia e identidad. Y si no lo hacían así recaía sobre ellos la responsabilidad de la ley. Por eso fue habitual utilizar edictos y bandos para dar a conocer entre sus vecinos el texto completo de esta nueva norma.

Los cambios implantados por los gobiernos liberales en esos años afectaron también a los pasaportes expedidos a los extranjeros. Serían las autoridades civiles (jefes políticos y alcaldes) los que expedirían esos documentos demandados por los extranjeros, que no pertenecieran al cuerpo diplomático, para facilitar sus desplazamientos dentro y fuera de España. Hasta entonces, como sabemos, había sido una competencia de las autoridades militares<sup>34</sup>.

Pocas modificaciones introducirá en esta normativa el Reglamento provisional de Policía aprobado por decreto de las Cortes extraordinarias de 6 de diciembre de 1822. En él se dedica su capítulo III a “Del domicilio o vecindad, y de los pasaportes”. Nadie podía viajar sin pasaporte<sup>35</sup>. En este documento se expresaría “su nombre y apellido, señas de su persona, edad, estado, oficios u ocupación, y la nota de los criados, armas, carruages y

---

<sup>33</sup> Lo cierto es que en mayo de 1814, el gobernador político de Toledo entregó al alcalde de la ciudad para su repartimiento por los pueblos de su partido un total de 10.000 pasaportes con un coste unitario de ocho maravedíes.

<sup>34</sup> Véase el Decreto de 14 de marzo de 1821 por el que se determina la Autoridad que debe expedir los pasaportes a los extranjeros en la *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias...*, Tomo VII, Madrid: Imprenta Nacional, 1821, pp. 3-4.

<sup>35</sup> Véase la FIG. 4.

caballerías que lleva, y a dónde se dirige”<sup>36</sup> (art. 15). Eran expedidos por las autoridades políticas a “personas que tengan modo de vivir conocido, o que presenten fiador abonado, bajo la multa de 500 reales”. Con sus duplicados se formaba el registro de pasaportes en las respectivas secretarías (art. 18). Y los que necesitaba el ejército en sus desplazamientos seguían siendo expedidos por las autoridades militares.

Podían extenderse para viajar libremente o para dirigirse a un lugar concreto. Serían exhibidos siempre que así fuera solicitado por alguna autoridad, siendo su expedición gratuita, así como su pase o refrendo, al menos para los nacionales.

En este reglamento se establece además la obligación que tenían los vecinos de dar cuenta, en un plazo no superior a veinticuatro horas, de las personas que acogieran en sus casas como huéspedes o criados (art. 27). Lo mismo debían realizar los dueños de fondas, posadas y mesones (art. 31). En sus establecimientos sólo podían alojarse los que mostraran sus pasaportes con las debidas formalidades<sup>37</sup>.

Podemos imaginar las demoras y molestias que se podían producir en las personas que necesitaban desplazarse de una localidad a otra, teniendo en cuenta que los alcaldes o los jefes políticos eran las únicas personas autorizadas para rubricar, con su firma, su expedición o refrendo, si se aplicaba con rigor la normativa. En ello incidió de nuevo el art. 194 del Decreto de 3 de febrero de 1823 que aprobaba la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias<sup>38</sup>. En Toledo llegó constituirse, entre los regidores, una comisión de pasaportes para agilizar los trámites.

La reacción absolutista, tras el fin del Trienio Liberal, supuso nuevos cambios en el sistema de pasaportes. Muy pronto, por una Real Orden de 6 de agosto de 1823, se anuló la prerrogativa que tenían los alcaldes de expedir pasaportes para el extranjero, reservando esta función a las máximas autoridades provinciales<sup>39</sup>. Una queja del Rey de Cerdeña llevó consigo la anulación, por una Orden Circular de 8 de agosto de 1823, de la sustitución de

---

<sup>36</sup> Con arreglo al modelo circulado en 1820 la principal novedad era recoger además el estado del portador y las armas y carruaje que llevara.

<sup>37</sup> Una copia completa de este Reglamento puede verse en la *Colección de los Decretos y Órdenes generales expedidos por las Cortes Extraordinarias...*, Tomo X, Madrid: Imprenta de don Tomás Albán y Compañía, 1826, pp. 48-54

<sup>38</sup> En ese artículo se expresa que “Toca a los alcaldes expedir o refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme a ellas el Gobierno y el Gefe Político de la Provincia. Véase la obra de Tomás Ramón FERNÁNDEZ y Juan Alfonso SANTAMARÍA: *Legislación administrativa española del siglo XIX*, p. 175. Sobre las atribuciones en esta materia de los jefes políticos trata el art. 272 (p. 175). En la normativa general sobre administración local aprobada con posterioridad no se recoge ya de manera expresa esta función.

<sup>39</sup> *DECRETOS y Resoluciones de la Junta provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su Magestad...*, Tomo VII, Madrid: Imprenta Real, 1824, pp. 81-82

los pasaportes traídos de sus países de origen por otros expedidos en España, como hasta entonces se venía ejecutando con los visitantes extranjeros. Por esta normativa les fue autorizada la utilización, en sus desplazamientos, de sus propios pasaportes. Las autoridades españolas se limitarían a examinarlos para su visado o refrendo una vez comprobada su licitud<sup>40</sup>. Esos pasaportes emitidos en sus respectivos países contaban ya previamente con el visado del embajador o de otra autoridad consular española autorizada<sup>41</sup>.

De todas formas la principal normativa aprobada para regular la expedición de los pasaportes en España durante todo el siglo XIX fue publicada en 1824. Nos referimos a la Real Cédula de 13 de enero por la que se manda cumplir el Real Decreto de 8 de enero sobre el establecimiento de la Superintendencia general de la Policía del Reino. Este texto ha sido considerado como el creador de la Policía española<sup>42</sup>.

Por él se creaba, además, en cada provincia el cargo de Intendente de Policía, y en cada cabeza de partido judicial el de Subdelegado de Policía. Los corregidores o alcaldes mayores de las poblaciones que no fueran capitales de provincia, serían designados como tales subdelegados.

Entre las atribuciones específicas de la Policía contempladas en ese Real Decreto (art. XIII, 2ª) se encontraban la de expedir y visar los pasaportes de los viajeros nacionales, para dentro y fuera de España; cuidar de que los españoles que vinieran del extranjero “presenten el competente abono de su conducta política” legalizado en debida forma por las embajadas y consulados; visar o refrendar los pasaportes de los extranjeros; visar las licencias de los militares, y dar cartas de seguridad a los vecinos y forasteros. Además la Policía expedía los permisos para la venta por las calles o para ejercer profesiones ambulantes, las licencias para establecer posadas, cafés, tabernas..., para usar armas no prohibidas, para cazar y pescar, etc.

Las cartas de seguridad, mencionadas por primera vez en la normativa decimonónica, eran documentos que permitían viajar a cualquier vecino en un radio de seis leguas en torno

---

<sup>40</sup> *COLECCIÓN de Decretos y Resoluciones de la Junta provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su Magestad...*, Tomo VII, p. 84.

<sup>41</sup> Véase la Real Orden de 29 de diciembre de 1823 incluida en esa *Colección de Decretos...*, Tomo VII, p. 259.

<sup>42</sup> En concreto el texto completo de esta Real Cédula con el reglamento que la desarrolla fue publicado en edición facsimilar, en 1999, con el título de *La creación de la Policía Española. 170 años de Historia*, Córdoba: Publicaciones de la Obra Social y Cultural Cajasur. En 1998 fue reimpreso en Toledo, por la imprenta de la Diputación Provincial, a instancias de la Jefatura Superior de Policía de Castilla-La Mancha. Y en la época se hicieron ediciones especiales en otras provincias. Véanse por ejemplo: *Reglamento general de policía del Reino: dispuesto en virtud de real decreto de 8 de enero de este año y aprobado por S.M. en 20 de febrero del mismo*, Coruña: Imprenta de Arza, 1824, 54 p.; y el *Reglamento de la Policía de Madrid y Reglamento de Policía para las Provincias*, Vich: Oficina de Ignacio Valls, 1824, 53 p.

a su domicilio habitual, sin necesidad de pasaporte. Estas cartas se renovaban cada año y debían poseerlas todos los varones mayores de dieciséis años (excepto militares, empleados con título y sueldo, y eclesiásticos) y las viudas, o solteras que no vivieran con sus familias. El coste anual de cada carta era de cuatro reales, pero eran gratis para los jornaleros o pobres de solemnidad (art. XXII).

La expedición de pasaportes para viajar a cualquier punto del Reino costaba también cuatro reales, salvo a los pobres de solemnidad, y cuarenta si el destino era América o el extranjero.

Este Real Decreto fue completado con el Reglamento de Policía de Madrid y el Reglamento de Policía para las Provincias, aprobados y difundidos por la Real Orden de 20 de febrero de 1824, y con los que se publicaron los modelos de los distintos documentos en ellos mencionados.

Por lo que respecta a las provincias se creaban treinta y dos Intendencias de Policía, divididas en tres clases. Cada una de esas Intendencias estaba dividida en un número variable de Subdelegaciones.

Los intendentes de Policía debían enviar dos partes semanales a la Superintendencia, más los extraordinarios que consideraran convenientes. En esas partes semanales recogerían las noticias relativas a “Seguridad pública, espíritu público, subsistencias” (art. 8). Debían velar por la formación anual del padrón del vecindario de su provincia (art. 11), formalizar el presupuesto anual de gastos de policía en su demarcación (art. 12), enviar las cuentas anuales (art. 13), etc. Y no podían expedir pasaportes ni cartas de seguridad sino en los modelos impresos que les serían enviados desde la Superintendencia (art. 15). Idénticas atribuciones y obligaciones tenían en sus distritos los subdelegados (corregidores o alcaldes mayores). Y donde no hubiera éstos sus funciones serían desempeñadas por los jueces de los pueblos (art. 64), es decir por los alcaldes. A ellos les correspondía también, por lo tanto, la obligación de enviar a los Subdelegados los dos partes semanales antes mencionados (art. 68).

En cada capital de provincia habría un celador de policía para cada uno de los barrios en que fuera dividida. Estos celadores o alcaldes de barrio existirían en todas las poblaciones que superasen los quinientos vecinos.

El control de la población se efectuaba mediante la obligación que tenían todos los vecinos de cumplimentar una hoja de matrícula impresa (art. 71). Las hojas de matrícula, firmadas por cada jefe de familia y por el celador que las presentaba, servían para formar con

sus datos el padrón general del vecindario de esa localidad en formato de libro, que debía ser rectificado anualmente.

Ninguna persona podía alquilar una casa si no presentaba al dueño o administrador una “boleta de alquiler” del celador del barrio en que tenía su último domicilio. El arrendador debía entregar ese documento al celador de su barrio para su anotación en la matrícula y padrón. También utilizarían esas boletas al concluir el arrendamiento (“boleta de desalquiler”). Esta norma sólo era de aplicación en los pueblos que tuviesen más de quinientos vecinos (art. 72).

Los vecinos que alojasen en sus casas a parientes o amigos también estaban obligados a dar aviso a su celador de barrio, expresando el nombre del inquilino, su estado, ocupación, pueblo de residencia permanente, y el motivo de su estancia. Al menos así se contemplaba en el reglamento de Policía de Madrid (art. 70).

Había tres clases de cartas de seguridad: anuales, semestrales y bimestrales. Las anuales tenían un coste de cuatro reales. Las semestrales, dos reales. Y las entregadas a transeúntes sólo valían para dos meses, con renovación gratuita, pero con un coste de expedición inicial de cuatro reales (arts. 74-76). Si los vecinos cambiaban de casa, aún dentro de la población, debían solicitar una nueva carta de seguridad, dado que en ella debía figurar el domicilio del portador.

Sobre los pasaportes trata el capítulo XII del Reglamento de Policía para las Provincias, remitiendo en su articulado al capítulo X del de Madrid. Como ya sabemos los había de tres clases. Unos los recibían los militares para el ejercicio de sus funciones. Otros eran solicitados por aquellos que querían abandonar España, camino del extranjero. Y los terceros eran requeridos por todos los que querían transitar hacia poblaciones situadas más allá de las seis leguas en contorno de su domicilio.

Por el Reglamento de Madrid se señalaba que la expedición de los pasaportes para el extranjero corría a cargo de diferentes autoridades. El primer Secretario de Estado y del Despacho expedía los de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros y otros agentes diplomáticos, así como los de los Correos. Los de las demás personas que tuviesen que marcharse fuera de España eran expedidos en Madrid por el Superintendente, y en las provincias por sus Intendentes de Policía y por los subdelegados de Puertos y Fronteras. Los militares que saliesen fuera de España dispondrían de pasaporte expedido por el capitán general de Madrid, o por los Capitanes o Comandantes generales y Gobernadores de plaza.

Una vez despachado el pasaporte debía ser visado por los embajadores o ministros (cónsules o vicecónsules) de los países que quería recorrer su portador. Y por los intendentes o subdelegados del puerto o frontera por donde abandonase España. Y lo mismo debía realizar a su vuelta.

Los extranjeros que trajeran su pasaporte en regla deberían refrendarlo ante las autoridades de cada localidad en donde pernoctasen. Ese documento les servía para transitar por España, por lo que no era necesario expedir uno nuevo, ni cartas de seguridad (art. 89). Si no tenían pasaporte o éste tenía anomalías serían expulsados del país.

La presentación de la carta de seguridad por aquellos que solicitaran un pasaporte les eximía de dar fianza mediante persona conocida.

Un pasaporte en regla, según el art. 94 del Reglamento de Policía de Madrid, era el que estaba extendido en hojas impresas con arreglo al modelo oficial, firmado por una autoridad competente, refrendado por las de aquellos pueblos por donde hubiera atravesado siempre que hubiera pernoctado en ellos, anotado el número de registro, identificado el portador con sus señas y su firma, y no estuviera caducado.

Los pasaportes para el interior podían ser expedidos por el Superintendente General de Policía, por los Intendentes, por los Subdelegados, y por los Alcaldes.

Los arrieros y trajineros recibían pasaportes con una duración de seis meses, así como los que ejercían sus profesiones en poblaciones distantes más de seis leguas de su domicilio, con el coste ya comentado. Todos los demás debían solicitar uno nuevo cada vez que pretendieran iniciar un viaje (art. 89).

Al llegar a cada población donde querían pernoctar tenían que entregar su pasaporte al respectivo celador de Policía, generalmente en las puertas de acceso a la ciudad, al menos en las más importantes. Este les entregaba una papeleta que les permitiría solicitar ante el Comisario de Policía la carta de seguridad o la autorización de residencia en un plazo no superior a veinticuatro horas. Si debían continuar su viaje se les entregaba de nuevo el pasaporte al día siguiente, una vez realizado el refrendo de forma gratuita (art. 96)<sup>43</sup>.

Por lo demás, ambos Reglamentos detallan los partes diarios que debían dar los dueños de posadas públicas o secretos de las personas que alojasen (art. 101 del de Madrid); los tipos de licencias para abrir establecimientos dedicados a fondas, café y similares (arts. 106-109); las relativas al uso de carruajes públicos (arts. 110-114); las que permitían usar armas, cazar y pescar (arts. 115-126); y las licencias para ejercer la venta y otras profesiones

ambulantes (arts. 127-131); también especificaban claramente las sanciones en las que incurrirían los infractores.

La aplicación de esta normativa, tan completa, muy pronto conllevó la necesidad de algunas aclaraciones. Por Real Orden de 31 de julio de 1824 se mandó que siguieran vigentes las Leyes de Indias para aquellas personas que quisieran embarcar hacia los territorios ultramarinos. Por lo tanto los pasaportes debían ser expedidos por los Juzgados de Arribadas, y no por los Intendentes como determinaba el reglamento de ese año. La Policía tenía la obligación de revisar esos pasaportes<sup>44</sup>.

Estos documentos eran expedidos en papel común, salvo para los que salían al extranjero, en los que se utilizaba papel del sello primero<sup>45</sup>.

Por Real Cédula de 19 de agosto de 1827 fueron modificados algunos artículos del Real Decreto de 8 de enero y reglamento de 20 de febrero de 1824. En todas las capitales de provincia, salvo Madrid, y en las que fueran cabeza de partido el cargo de subdelegado de Policía recayó a partir de entonces en el corregidor, alcalde mayor, juez civil o gobernador político y militar, según la población (art. 3º). Desaparecieron, por tanto, los intendentes de Policía. Sólo las localidades que así lo estimaran preciso mantendrían los comisarios de cuartel y los celadores de barrio y puertas (art. 7º).

Esta disposición, encaminada a ahorrar gastos para la Real Hacienda, supuso una disminución de las competencias contempladas para la Policía en las normas de 1824. La tarifa por la expedición de las cartas de seguridad se redujo a dos reales (art. 23), pero la de los pasaportes no tuvo ninguna variación<sup>46</sup>.

Estos cambios en poco ayudaban en la normalización del cobro por la expedición de éstos documentos en toda España. Para arreglar esta situación, por Real Orden de 22 de mayo de 1828, fue aprobada la tarifa del “valor de las licencias y demás documentos que expide la Policía”, que fue circulada a todos los municipios por medio de las subdelegaciones de Policía de cada provincia. En ella se recoge que por cada “carta de seguridad de vecinos” y por cada “cédula de forasteros” se abonarían dos reales; por un “pasaporte para el

---

<sup>43</sup> Estos refrendos se localizan, generalmente, al dorso del pasaporte. Véase la FIG. 5.

<sup>44</sup> *DECRETOS del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, Tomo VIII, Madrid: Imprenta Real, 1824, pp. 119-120.

<sup>45</sup> Véase el Real Decreto de 16 de febrero de 1824 sobre el uso y clases del papel sellado, publicado en *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, Tomo VIII, Madrid: Imprenta Real, 1824, p. 167.

<sup>46</sup> *DECRETOS del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, Tomo XII, Madrid: Imprenta Real, 1828, pp. 169-173. Véase también sobre pasaportes solicitados por “impurificados” el contenido de la Real Orden de 29 de agosto de 1827 (p. 176). Y sobre los expedidos para Brasil, la Real Orden de 5 de septiembre de 1833 (Tomo XVIII, pp. 200-201).



extranjero”, cuarenta reales; por un “pasaporte para el interior del Reino”, cuatro reales; y por cada refrendo de pasaporte del extranjero, ocho reales. Si bien se reconoce la existencia de personas y corporaciones del Estado que gozaban de exenciones en su pago.

La tarifa comprendía además un buen número de licencias, como las de caza y pesca, las de usar armas, cafés, pastelerías, etc.

En los años posteriores se recordó el cumplimiento de estas disposiciones, y la necesidad de limitar las exenciones y evitar otros abusos<sup>47</sup>. Un ejemplo lo representa la Real Orden de 6 de diciembre de 1834 por la que se prohibía la concesión de pasaportes a los individuos sujetos al alistamiento para el reemplazo del ejército. Con ello se pretendía cortar la emigración que se producía todos los años hacia Portugal por los jóvenes sujetos a quintas para librarse del sorteo<sup>48</sup>. También se prohibió a los alcaldes que pudieran expedir pasaportes a las personas que quisieran viajar a las provincias en las que había triunfado la sublevación carlista, de tal forma que sólo podían dar estos documentos los subdelegados de provincia o de partido<sup>49</sup>.

Para viajar a los territorios ultramarinos seguía siendo necesario la posesión del correspondiente pasaporte. Cada Ministerio expedía las licencias de embarque para sus respectivos empleados y comisionados que tuvieran que pasar a esos dominios. Pero los particulares que quisieran emigrar a esas zonas debían acreditar ante el subdelegado de Policía de distrito o partido correspondiente a la localidad de su domicilio, y mediante el oportuno expediente, los motivos de su marcha y la inexistencia de impedimentos legales. Sólo entonces le sería expedido el pasaporte por este Subdelegado. Este documento debía

---

<sup>47</sup> Véase en este sentido el contenido de la Orden del Gobierno Civil de la Provincia de Toledo de 26 de octubre de 1834, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia (=BOP) de Toledo de 2 de noviembre de 1834. En cuanto a los abusos es muy significativo lo expresado en el artículo 32 de la Instrucción de 30 de noviembre de 1833 sobre atribuciones de los subdelegados de Fomento. En él se recoge expresamente que “en algunas Provincias mientras malhechores conocidos salían a los caminos con pasaportes en regla, se exigían formalidades odiosas para darlos a vecinos honrados que exhibían sus cartas de seguridad. Aquí un gefe de Policía obligaba a los viajeros a comparecer en persona en su oficina ante un oscuro dependiente, molestando así a los fatigados, y humillando a los distinguidos. Allí se multaba a un desventurado arriero porque habiendo llegado a deshora a una posada, no cuidó de hacer refrendar un pasaporte que no había quien refrendase. Para darlo a un Título de Castilla se le pedía en algunas partes una fianza, que podía ser, y era a veces la de su tabernero o su sastre; en otra se exigía la superflua o costosa intervención de un agente de Policía, o la presentación personal, u otra multitud de requisitos inútiles cuando menos...”

<sup>48</sup> BOP de Toledo de 14 de diciembre de 1834. Años después se haría lo propio con América y el extranjero. Así una Real Orden de 1º de marzo de 1838 estableció que no se concedieran pasaportes para el extranjero a los jóvenes de entre 17 y 25 años (BOP de Toledo de 18 de marzo de 1838, p. 1). Las medidas relativas a controlar el trasiego de jóvenes hacia o desde Portugal para evitar el servicio militar se sucedieron. Ejemplos posteriores lo representan la Real Orden de 31 de enero de 1842 (BOP de Toledo de 10 de febrero de 1842), y la Real Orden de 17 de enero de 1846 (BOP de Toledo de 29 de enero de 1846)

<sup>49</sup> BOP de Toledo de 26 de febrero de 1835. Esta Orden fue comunicada por el Superintendente General de Policía con fecha de 18 de febrero de 1835.

presentarle para su autorización ante el Juez de Arribadas, o en su defecto ante el comandante militar de Marina, en el puerto elegido para realizar el embarque. Así lo establece la Real Orden de 24 de diciembre de 1834<sup>50</sup>.

Podemos imaginar las trabas y limitaciones que provocaba el cumplimiento de la normativa de 1824, realizada fundamentalmente para controlar el movimiento de la población y prevenir cualquier perturbación del orden. Una Real Orden de 5 de marzo de 1835 introdujo nuevas modificaciones<sup>51</sup>. En Madrid y en las capitales de provincia bastaba una papeleta, dada por los celadores de policía, junto con la presentación de la carta de seguridad, para la expedición de los pasaportes. No se requería, por lo tanto, la presentación de fiadores. Esos pasaportes serían válidos en la población de destino durante todo el tiempo que en él se hubiera prefijado. Pasado ese plazo sería necesario solicitar la carta de seguridad para poder permanecer en él. Y se mantenía la obligación de presentarse ante la autoridad competente dentro de los dos días siguientes a la llegada a esa localidad.

En esa disposición se recuerda, también, la prohibición de entregar cartas de seguridad a las “personas sospechosas ni a los vagos ni mal entretenidos”. Tampoco podían expedirse cartas de seguridad ni pasaportes en blanco, para que los cumplimentaran los interesados.

Esta medida sería complementada con otras de idéntica índole. Una Orden del Superintendente General de Policía de 31 de marzo de 1835 recordaba la prohibición de dar pasaportes a los pobres que quisieran ir a la Corte “a menos que no hagan constar haber mejorada de fortuna, y que no vienen a mendigar a Madrid”<sup>52</sup>.

La constatación de que los “criminales” podían conseguir fácilmente pasaportes, sin que la tenencia o no de este documento limitara sus movimientos, dio lugar a la aprobación de la Real Orden de 11 de noviembre de 1835 por la que se suspendió la expedición de las cartas de seguridad. En su puesto se estableció que todas las personas que tuvieran que viajar en un radio de hasta ocho leguas de su residencia habitual utilizaran los pasaportes. Una nueva Real Orden de 13 de diciembre de ese año reguló que en sustitución de las cartas se expidieran “pases impresos bajo cierta fórmula” con una vigencia de hasta cuatro meses, y con un coste de un real de vellón por pase. Los ayuntamientos debían solicitar el envío de

---

<sup>50</sup> *DECRETOS de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II...*, Tomo XIX, Madrid: Imprenta Real, 1835, pp. 481-482. Como Real Orden de 20 de julio de 1835 fue aprobada una disposición de contenido similar y publicada en el BOP de Toledo de 13 de agosto de 1835. El cumplimiento de esta norma fue recordado por otra Real Orden de 18 de febrero de 1841 (BOP de Toledo de 4 de febrero de 1841)

<sup>51</sup> BOP de Toledo de 17 de marzo de 1835, pp. 2-3.

<sup>52</sup> BOP de Toledo de 9 de abril de 1835, p. 2.

impresos de “pases” a sus respectivos subdelegados<sup>53</sup>. Y de su obtención no estaban exentos ni siquiera los eclesiásticos, como se recordó en la Real Orden de 12 de julio de 1836<sup>54</sup>.

Estos cambios implicaron la aprobación, por Real Orden Circular de 28 de enero de 1836<sup>55</sup>, de una nueva “tarifa de los precios a que se han reducido por ahora las retribuciones de los pasaportes y licencias”. En ella se distinguían los pasaportes “para lo interior del Reino e islas adyacentes” (cuatro reales), los pasaportes “para país extranjero” (cuarenta reales) y sus refrendos (ocho reales), y los “pases para viajar por el radio de ocho leguas” (un real). Muy posiblemente los pasaportes para los pobres de solemnidad seguían siendo expedidos de gratis, al igual que los refrendos de pases y pasaportes para el interior.

A pesar de estas nuevas disposiciones era evidente que muchos viajaban sin estos documentos, sin que las justicias les detuvieran y de ello se beneficiaban los delincuentes, vagos y mujeres de “mala vida”<sup>56</sup>, a pesar de las reiteradas ordenes recordando su cumplimiento.

El restablecimiento de la Ley de 3 de febrero de 1823 sobre el gobierno político y económico de las provincias supuso la desaparición, el 31 de diciembre de 1836, de las depositarías de policía y de las subdelegaciones de partido. La expedición de pasaportes correría desde el 1º de enero de 1837 a cargo de los alcaldes constitucionales y de barrio, tal y como quedó reflejado en la Real Orden de 18 de diciembre de 1836<sup>57</sup>, dado que a ellos les competía la conservación de la tranquilidad y el orden público, la protección de las personas y de sus bienes y la persecución de los malhechores.

En Toledo, Toribio Guillermo Monreal, su Gobernador Superior Político, aprobó un conjunto de reglas, el 3 de enero de 1837, para aclarar el cumplimiento de las medidas vigentes sobre protección y seguridad ciudadana. En concreto recordó la obligatoriedad de llevar pasaporte o pase para poder viajar dentro de la provincia autorizado por el alcalde en donde fuera expedido y refrendado por el secretario de su ayuntamiento. En ese documento se recogería además el número de registro, las señas del portador, y su firma, o la indicación de no saber firmar. Cada noche el viajero debía presentarlo para su refrendo ante la autoridad local del pueblo donde pernoctare. Los pasaportes tenían una vigencia de seis

---

<sup>53</sup> BOP de Toledo de 29 de diciembre de 1835, p. 1.

<sup>54</sup> BOP de Toledo de 7 de julio de 1836, p. 1.

<sup>55</sup> BOP de Toledo de 14 de febrero de 1836, p. 4. Estas tarifas seguían vigentes en 1847. Véase el BOP de Toledo de 3 de diciembre de 1846, pp. 2-3.

<sup>56</sup> El gobernador civil de Toledo Juan Pedro Quijana se detenía en esta situación en su circular de 11 de julio de 1836, publicada en el BOP de Toledo de 12 de julio de ese año, p. 1.

<sup>57</sup> BOP de Toledo de 3 de enero de 1837, p. 2.

meses para las personas dedicadas al tráfico comercial o a la arriería, y de un mes para todas las demás. Pasado ese plazo debían solicitar uno nuevo en el pueblo en el que se encontraran de tránsito.

Por esta circular se especifica que en la oficina en donde fueran expedidos los pasaportes se llevaría un libro de registro en donde se anotarían todos por el orden de expedición (art. 6º). En el registro figuraría el número del pasaporte expedido, seguido por el nombre del solicitante, su vecindad, estado, edad, oficio y lugar hacia donde partía, con la fecha del día de redacción del documento, y el tiempo concedido para su uso<sup>58</sup>.

Los pases creados por la Real Orden de 13 de diciembre de 1835 seguían plenamente vigentes. Los alcaldes debían vigilar que sólo fueran entregados a los propietarios y personas de probada honradez, dado que con ellos se podía viajar en torno a ocho leguas de la localidad de origen y no era necesario que fueran refrendados por los autoridades locales de tránsito (art. 7).

Los alcaldes para cumplir las normas sobre conservación del orden público podían dividir el pueblo en cuarteles y encargar a uno de los regidores de su cuidado. Estos tendrían entre sus cometidos el formar el padrón de habitantes de su distrito y dar parte diario de las ocurrencias habidas (art. 15). Y si fuera necesario se nombrarían en su apoyo a celadores de barrio.

En Toledo<sup>59</sup>, además, habría celadores de puertas que impedirían la entrada en ella a las personas que no tuvieran pasaportes o pases. Todos aquellos que pernoctaran en la ciudad debían entregar su pasaporte al celador de puerta, para que éste lo llevara a casa de los alcaldes con el fin de proceder a su refrendación. Allí podrían recogerlos los interesados.

Cada celador de puerta debía formar todos los días dos “estados” de las personas que hubieran entrado por la suya para pernoctar en la ciudad, expresando su nombre, vecindad y casa en donde se alojaría. Uno lo entregaría al alcalde y otro al gobierno político (art. 20). Además, todos los vecinos que alojaran personas en sus casas, aunque fueran amigos o parientes, debían dar “parte” de esta circunstancia al celador de barrio (art. 21) y

---

<sup>58</sup> Por la circular núm. 107 de 11 de abril de 1844 (BOP de Toledo de 16 de abril de 1844, p. 3) se recordó a los alcaldes de la provincia de Toledo la obligación de llevar “un registro diario y foliado, en el que anotarán los refrendos de los pasaportes de cuantos pernocten en los de su respectivo mando”.

<sup>59</sup> El 9 de enero de 1840 se aprobaron por el alcalde constitucional de la ciudad las “Instrucciones para el régimen de los alcaldes de Barrio por lo respectivo a el ramo de Protección y Seguridad Pública”. Entre ellas se encuentra la obligación de llevar un “registro de las solicitudes de pases y pasaportes”. Por la circular núm. 169 de 1º de mayo de 1852 se publicaron los modelos de registro de pasaportes, registro de refrendos, y registro de pases de radio para los pueblos de los partidos judiciales de Madridejos y Quintanar de la provincia de Toledo (BOP de Toledo de 20 de mayo de 1852, pp. 1-3)

lo mismo tenían que hacer los dueños de casas públicas o posadas secretas (art. 22). También debían avisar al celador todos aquellos vecinos que cambiaran de domicilio dentro de la población.

Ninguna novedad se hacía en cuanto a los documentos utilizados ni en los gastos de expedición<sup>60</sup>. Los alcaldes debían liquidar trimestralmente las cuentas derivadas de la formalización y refrendo de esos impresos con las secciones de contabilidad de las provincias.

Los militares seguían utilizando sus propios pasaportes expedidos por sus autoridades<sup>61</sup>. Algunas disposiciones recordaban el cumplimiento de su normativa específica. Una Real Orden de 3 de marzo de 1837 establecía que no se dieran pasaportes para Madrid o Castilla la Nueva, a cualquier interesado, con independencia de su graduación, si no obtenía previamente licencia o autorización de la Reina. La presentación de pasaporte sin esa licencia obligaría al portador a regresar inmediatamente a su lugar de procedencia<sup>62</sup>. Los extranjeros también estaban obligados a viajar con sus correspondientes pasaportes, si no querían ser detenidos y puestos a disposición judicial<sup>63</sup>. Esos pasaportes expedidos en sus países de origen debían haber sido refrendados, también allí, por las autoridades diplomáticas o consulares españolas. De esta obligación no se libraban ni siquiera los nacionales que quisieran regresar a España.

Una Real Orden de 28 de abril de 1837 establecía el modelo de “parte semanal de seguridad y protección pública” que debían cumplimentar todos los alcaldes. En él se contemplaban apartados relativos a espíritu público, facciosos, ladrones, motines y asonadas, incendios y asesinatos, calamidades públicas, y subsistencias<sup>64</sup>.

Todo el sistema dependía del celo de los alcaldes de las distintas localidades. Y pocos eran los que estaban dispuestos y preparados para cumplir con exactitud una normativa

---

<sup>60</sup> Esta interesante disposición fue publicada en el BOP de Toledo de 5 de enero de 1837, pp. 1-3. La obligatoriedad de portar pase para viajar o transitar fue recordada, con otras medidas, por el comandante general de las provincias de Ciudad Real y Toledo en un bando publicado en el BOP de Toledo de 3 de septiembre de 1839, pp. 3-4. Sólo las personas que no sobrepasasen en sus desplazamientos la media legua en contorno de su lugar de naturaleza o vecindad estaban exentos de portar ese documento.

<sup>61</sup> Véase la FIG. 6.

<sup>62</sup> BOP de Toledo de 12 de marzo de 1837, p. 4. Sobre pasaportes militares véase también la Real Orden de 14 de febrero de 1837 publicada en el BOP de Toledo de 26 de febrero de ese año. A los jueces de primera instancia y a los promotores fiscales también se les exigió, por la Real Orden de 23 de febrero de 1840, la tenencia de una real licencia para poder recibir un pasaporte (BOP de Toledo de 7 de marzo de 1840). Los eclesiásticos para obtener un pase o pasaporte debían contar con licencia del Vicario General Eclesiástico hasta la aprobación de una Real Orden el 18 de diciembre de 1839, por la que se les eximió de este requisito.

<sup>63</sup> Véanse las FIGS. 7 y 8.

<sup>64</sup> BOP de Toledo de 14 de mayo de 1837, p. 3. Por la Real Orden de 21 de enero de 1843 se cambió el modelo (BOP de 9 de febrero de 1843).

extensa y rigorista. Las quejas sobre su apatía, ignorancia y omisión fueron constantes. Los fraudes y las ocultaciones se siguieron produciendo a pesar de las continuas reiteraciones por parte del gobierno central. Una Real Orden de 18 de agosto de 1838<sup>65</sup> recordaba la vigencia de la aprobada el 13 de diciembre de 1835. Un pasaporte era considerado en regla si estaba extendido en hojas impresas conforme al modelo circulado con el reglamento de 20 de febrero de 1824. Además debía tener la firma de la autoridad competente, el refrendo de las de los pueblos de tránsito en donde se hubiera pernoctado, anotado su número de registro, recogidas las señas del portador, y su firma o la leyenda de no saber firmar (disp. 3<sup>a</sup>).

El Ministerio de Estado se encargaba de expedir los pasaportes de los príncipes, consejeros de Estado, embajadores, ministros y otros agentes diplomáticos nacionales o extranjeros, así como de los correos que tuvieran que salir fuera de España (disp. 4<sup>a</sup>). Los ministros podían también expedir pasaportes como hasta entonces lo venían ejecutando. Esos pasaportes no necesitaban el refrendo de las autoridades de los pueblos en donde pernoctara el portador ni tampoco debían llevar sus señas (disp. 5<sup>a</sup>). Los de los militares seguían siendo expedidos por sus propias autoridades (disp. 6<sup>a</sup>). Todos los demás eran firmados y refrendados por los alcaldes y por los jefes políticos. A éstos últimos se les reconocía esta función por el art. 272 del Decreto de 3 de febrero de 1823. Por el 271 les competía visar y expedir los pasaportes de las personas que vinieran o fueran a países extranjeros en las provincias fronterizas y litorales.

Las solicitudes de exenciones por parte de diferentes colectivos se sucedieron. Los más perjudicados eran los que se dedicaban al comercio y a la arriería. La Real Cabaña de Carreteros solicitó a la Reina que no se les exigiese diariamente refrendar personalmente sus pasaportes. Por Real Orden de 16 de julio de 1839<sup>66</sup> se autorizó que fuera el mayoral de cada carretería el que presentara todos los pasaportes ante la autoridad del pueblo más cercano al paraje de acampada, en la línea de otra disposición de 9 de marzo de 1827. Lo mismo se aprobó tiempo después, por Real Orden de 28 de diciembre de 1840, a favor de los conductores de los ganados de la Asociación General de Ganaderos del Reino<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> BOP de Toledo de 26 de agosto de 1838, pp. 1-3.

<sup>66</sup> BOP de Toledo de 6 de agosto de 1839, pp. 1-2.

<sup>67</sup> BOP de Toledo de 25 de enero de 1840, p. 1.

Las quejas contra algunos alcaldes fueron constantes<sup>68</sup>. Las faltas en los refrendos se sucedieron. Los pueblos demoraban el pago de los documentos expedidos y la presentación de sus cuentas<sup>69</sup>. Las autoridades provinciales reiteraron mediante circulares el cumplimiento de la normativa, amenazando con la imposición de fuertes sanciones y multas, con pobres resultados<sup>70</sup>. La falsificación de estos documentos fue bastante habitual<sup>71</sup>. Para muchos, con su implantación y extensión lo único que se pretendía era incrementar los fondos de la Real Hacienda<sup>72</sup>.

Los pasaportes y pases caducados debían ser recogidos en el lugar de destino para su conservación en el ayuntamiento respectivo.

Una nueva reorganización del ramo de protección y seguridad pública se producirá con la aprobación del Real Decreto de 26 de enero de 1844. Por él esta función recaía exclusivamente en el Ministro de la Gobernación, en los Jefes Políticos provinciales, y en el personal de ellos dependiente. En cada capital provincial existirían tantos comisarios de distrito como juzgados de primera instancia. Para cada uno de los barrios de esas ciudades se nombraría un celador. También habría comisarios y celadores en las poblaciones cabezas de partido y en otras de crecido vecindario. A todos ellos les competía las funciones reseñadas, en detrimento de los alcaldes.

Por una Real Orden de 30 de enero de 1844 se desarrollaron esos cometidos. Los comisarios debían disponer de un padrón general de los vecinos, junto con otro de los

---

<sup>68</sup> El de Pueblanueva, en la provincia de Toledo, se negó a expedir pases y pasaportes a sus convecinos a horas distintas de las por él prefijadas, lo que fue objeto de una dura reprimenda por parte de las autoridades provinciales (BOP de Toledo de 28 de septiembre de 1839, p. 2). Véanse también las circulares núm. 82 y 96 del Gobierno Político de Toledo (BOP de Toledo de 15 de mayo y de 5 de junio de 1841), y núm. 245 (BOP de 8 de noviembre de 1842).

<sup>69</sup> Sobre la utilización de los pasaportes y pases en esas primeras décadas del siglo XIX ya dio cuenta Manuel Ortiz de Zúñiga en su obra *El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos*, publicada en Granada en 1841. Hemos manejado la edición facsimilar editada en Madrid, por el Instituto de Estudios de Administración Local, en 1978. En concreto se dedica a “De los pasaportes y licencias que expiden los alcaldes como protectores de la Seguridad Pública” las páginas 78-87.

<sup>70</sup> BOP de Toledo 4 de abril de 1844, pp. 1-2. Circular núm. 93 de 3 de abril de 1844.

<sup>71</sup> El papel utilizado para la impresión de los pasaportes y otros documentos de protección y seguridad pública por el Ministerio de la Gobernación era “especial para este objeto con las marcas o iniciales de P. G. D. R., combinándolas de la manera que se creyó oportuno”. Por Real Orden de 22 de diciembre de 1840 (BOP de 29 de diciembre de 1840) se acordó cambiar esa marca especial por “un sello timbrado en seco que contenga las armas de la nación y la leyenda en su órbita de SEGURIDAD PÚBLICA”. Estos nuevos impresos se utilizarían conforme se fueran acabando los antiguos. Por otras disposiciones se recordó la prohibición de utilizar pasaportes manuscritos (BOP de Toledo de 5 de septiembre de 1844, p. 1).

<sup>72</sup> Incluso en algunas disposiciones se recordó esta finalidad. Una Circular del Gobierno Político de la Provincia de Toledo de 8 de agosto de 1843 (BOP de Toledo de 12 de agosto de 1843, p. 1) exigió a los alcaldes la presentación de las cuentas mensuales de la administración de documentos de protección y seguridad pública, recordándoles que esa venta era “una de las con que cuenta el Estado para atender a sus perentorias necesidades”.

forasteros, y un tercero de los extranjeros<sup>73</sup>, que habitasen en su distrito (art. 2º). Les correspondía, también, refrendar los pasaportes para los que viajaban por el interior, y la expedición de las licencias de armas, de puestos ambulantes, de posadas... (art. 3º). Esta tarea había sido desempeñada hasta entonces por los alcaldes de las distintas localidades. Los celadores eran los encargados de recoger los pasaportes de las personas que entraban en la ciudad procedentes de poblaciones distantes más de seis leguas para su remisión al comisario de distrito, una vez anotados en sus registros (art. 19). Todo aquel que requiriese un pasaporte debía solicitar una papeleta al celador de barrio en donde figurase su nombre y su domicilio. Ésta debía ser visada por el comisario. Sólo entonces podía el Jefe Político expedir ese documento (artº 20)<sup>74</sup>.

Por una Real Orden de 15 de abril de 1844 se recordó a los comisarios de protección y seguridad pública establecidos en las capitales de provincia que a ellos sólo les competía el refrendo de los pasaportes y no su expedición. Esta última función correspondía al Jefe Político respectivo. Aunque en los partidos sí podían los comisarios expedir y refrendar pasaportes, por delegación de esos Jefes<sup>75</sup>.

Como acabamos de comprobar, con estas medidas los alcaldes de las principales ciudades perdieron la mayor parte de las atribuciones en materia de protección y seguridad pública que les había conferido la Ley de 3 de febrero de 1823, mantenida en vigor por la Real Orden de 18 de diciembre de 1836. Solamente en aquellas poblaciones en donde no hubiera comisarios o celadores correría de cuenta de los alcaldes la expedición y cobro de esos documentos.

Por Real Orden de 27 de agosto de 1844 se aprobó la “Instrucción para la formación y continuación de la matrícula de vecinos, forasteros, criados y extranjeros en todo el Reino”. En ella se recordaba la atribución de los Jefes Políticos de establecer agentes de seguridad pública en las puertas de las poblaciones para vigilar si todos los transeúntes iban provistos de pasaportes o pases (art. 10). Los comisarios debían llevar registros de los pasaportes expedidos o refrendados, y de los pases y licencias librados (art. 14)

Por el reglamento de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto de 9 de octubre de 1844, se facultaba a sus miembros para exigir la presentación del pasaporte o pase a los

---

<sup>73</sup> Los modelos de estos padrones fueron publicados con la Real Orden de 13 de julio de 1844. Véase el suplemento del BOP de Toledo de 27 de julio de 1844. Unos nuevos modelos fueron circulados con la Real Orden de 27 de agosto de 1844 (BOP de Toledo de 3 de octubre de 1844).

<sup>74</sup> Tanto el Real Decreto de 26 de enero como la Real Orden de 30 de enero que acabamos de comentar fueron publicadas en el BOP de Toledo de 2 de mayo de 1844, pp. 1-4.

<sup>75</sup> BOP de Toledo de 27 de abril de 1844, p. 1.



viajeros o transeúntes, deteniendo a los que no llevaran ese documento (art. 36). Pero ni siquiera la existencia de este cuerpo influyó sobremanera en la desidia o el desinterés de algunos alcaldes en cumplir con esta normativa. Muchos eran los que viajaban sin estos documentos, para ahorrar este gasto o por otras motivaciones<sup>76</sup>. Las multas a los infractores se incrementaron<sup>77</sup>.

Una nueva reforma provisional se producirá con la puesta en vigor de la Real Orden de 21 de abril de 1845<sup>78</sup>. Esta normativa pretendía regular la expedición y presentación de pasaportes. Estos documentos, como ya sabemos, eran expedidos y visados por los jefes políticos en las capitales de provincia, por los comisarios en las cabezas de partido, y en su ausencia por los celadores. Y por los alcaldes en donde no hubiera comisario ni celador (reglas 1ª y 2ª). Para su expedición bastaba una papeleta del celador de barrio en donde se acreditara que el interesado estaba empadronado y se hiciera constar el lugar hacia donde se dirigía. Esta papeleta sería entregada al comisario del distrito para su registro (regla 3ª). De este requisito estaba libre el Jefe Político que podía expedir pasaportes sin la presentación de la papeleta correspondiente (regla 4ª). Solamente en casos excepcionales se podría exigir la presentación de fiadores.

Seguía vigente lo contemplado en la Real Orden de 18 de agosto de 1838 en lo relativo a los pasaportes para el extranjero<sup>79</sup>, y de militares<sup>80</sup> (regla 6ª). Lo mismo ocurría con la Real Orden de 13 de diciembre de 1835 en cuanto a los pases para viajar en torno a las ocho leguas de la localidad (regla 7ª). De la expedición de los pases se encargarían las mismas autoridades ya mencionadas en cuanto a los pasaportes (regla 8ª). Tanto en los gobiernos políticos, como en las comisarías, celadurías y alcaldías respectivas se llevarían registros especiales en donde se anotarían los pases expedidos, con expresión del nombre

---

<sup>76</sup> Una de las reclamaciones aducidas por los interesados era el horario reducido de apertura de las oficinas públicas en donde se expedían los documentos. Por la Circular núm. 319 del Gobierno Superior Político de Toledo de 21 de septiembre de 1846 se estableció que los alcaldes de pueblos que no fueran de carrera despacharían pasaportes de nueve a once por la mañana y en la primera hora de la noche. En las comisarías de la capital y en la sede del Gobierno Político el horario era de nueve a dos, por la mañana, y en las dos primeras horas de la noche. Véase BOP de Toledo de 22 de septiembre de 1846, p. 1.

<sup>77</sup> Véase, por ejemplo, el contenido de la Circular núm. 142 del Gobierno Superior Político de Toledo de 3 de mayo de 1846, publicada en el BOP de Toledo de 5 de mayo de 1846, pp. 1-2.

<sup>78</sup> BOP de Toledo de 6 de mayo de 1845, pp. 1-2.

<sup>79</sup> La única innovación producida por esos años fue la exigencia del Ministerio del Interior de Francia de que todos los españoles que quisieran atravesar sus fronteras debían llevar pasaportes visados por el respectivo cónsul francés. Esta medida fue difundida por la Real Orden de 9 de abril de 1849 (BOP de Toledo de 21 de abril de 1849, pp. 1-2).

<sup>80</sup> Los militares estaban obligados también a presentar sus pasaportes a las autoridades civiles siempre que por éstas les fuera requerido. Así lo contemplaba una Real Orden de 15 de mayo de 1845.

del solicitante y de la fecha de concesión (regla 9ª). Esos pases valdrían para un período de cuatro meses, contados desde la fecha de expedición.

Ya no era preciso refrendar el pasaporte en cada localidad de paso en la que se pernoctara, aunque si era necesario presentar este documento a las autoridades si por ellas les era requerido, sin que se derivara gasto alguno por su examen (regla 11ª). Cuando el viajero llegara a su localidad de destino debía presentar el pasaporte ante el celador de barrio, o la autoridad a la que competía, en el plazo de cuarenta y ocho horas (regla 12ª). Todas las demás disposiciones sobre esta materia quedaron derogadas<sup>81</sup>.

Los pasaportes tenían una validez de tres meses, como norma general, si bien a los arrieros y trajinantes se ampliaba este plazo hasta los seis meses. Sólo se expedían gratis a los que demostraran ser pobres de solemnidad.

Y en cuanto a los extranjeros, por el Real Decreto de 17 de noviembre de 1852, se les recordaba que para ingresar en España debían presentar en el primer puerto o lugar fronterizo al que llegaran el pasaporte visado por el agente del Gobierno español a quien correspondiera, para que allí fuera refrendado por la autoridad local (art. 6º). La no presentación de este documento daría lugar a su inmediata expulsión.

Los españoles que quisieran emigrar a la América española, en virtud de la aplicación de la Real Orden de 5 de noviembre de 1853<sup>82</sup>, no necesitaban solicitar pasaporte. Bastaba con una papeleta del alcalde, o del comisario o celador de vigilancia, con sus datos personales, y una escritura de tres fiadores que respondieran por el emigrante. Si tenía entre 18 y 23 años debía, además, consignar el depósito necesario como garantía para el servicio de armas. Los que solicitaban la expedición de un pasaporte gratis por ser pobres ya no precisaban formalizar un expediente para la comprobación de su estado. Esa situación podían demostrarla con una certificación del alcalde o del comisario de vigilancia.

Esta medidas simplificadoras concluirían con un Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 15 de febrero de 1854<sup>83</sup>. En su art. 1º se establecía la supresión de los pasaportes y demás documentos para transitar por el territorio español a partir del 1º de mayo de ese año. En su sustitución se creaban las “cédulas de vecindad”. Cada año serían

---

<sup>81</sup> Por una Real Orden de 14 de agosto de 1846 se recordó la obligatoriedad de redactar pasaportes individualizados incluso para las personas que viajaban en compañía, salvo si formaban parte de una misma familia, incluyendo a sus criados. Véase BOP de Toledo de 29 de agosto de 1846, p. 1. En esos pasaportes colectivos debían anotarse en su reverso los nombres y apellidos y demás circunstancias de todos sus integrantes.

<sup>82</sup> BOP de Toledo 12 de noviembre de 1853, p. 2.

<sup>83</sup> GACETA de Madrid de 17 de febrero de 1854.

entregadas por la autoridad tantas cédulas como miembros tuviera cada familia<sup>84</sup>, con arreglo a los datos que figuraran en los padrones de población. Ese documento les serviría para transitar por toda España sin que tuvieran obligación de presentarlo ante ninguna autoridad, si no les era requerido (art. 2º). Su coste era de un real de vellón por cada familia, cualquiera que fuera el número de sus integrantes, aunque los pobres, jornaleros, obreros, viudas, huérfanos y peregrinos podían obtenerlas gratis. Su reparto y cobro se debía efectuar todos los años, durante el mes de enero, casa por casa, por agentes de la autoridad, bien los comisarios de vigilancia o los alcaldes.

Los extranjeros no precisaban de estas cédulas dado que les bastaba con estar en posesión de su pasaporte. Estos últimos se seguían necesitando para desplazarse al extranjero y a Ultramar (art. 7).

Se establecieron, por la Real Orden de 1º de abril de 1854<sup>85</sup>, cuatro clases de cédulas de vecindad. Las de la primera clase estaban destinadas a los cabezas de familia; las de la segunda a los pobres o jornaleros que vivían de su jornal, y a las viudas o huérfanos que percibieran de pensión menos de 1.500 reales al año; las de la tercera clase estaban destinadas a todas las personas de más de 16 años que vivieran bajo la dependencia del cabeza de familia; y las de la cuarta clase debían ser utilizadas por los sirvientes. Sólo las cédulas de primera y cuarta clase eran de pago.

En cada cédula debía figurar el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado; profesión, ocupación o empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, o la denominación de la vivienda si vivía en una alquería o caserío; y por último, el distrito o provincia a la que pertenecía. El alcalde o comisario las autorizaría con su firma y sello. Y en ellas también se recogería la firma del cabeza de familia, tanto en la suya como en las de las demás personas que estuvieran bajo su dependencia (art. 4). Para su cumplimentación se utilizaría un modelo impreso.

Los alcaldes o comisarios llevarían un registro de cédulas de vecindad con arreglo a un modelo que se publicó con esa Real Orden (art. 13).

La sustitución definitiva de los pasaportes y pases por las cédulas de vecindad, y la desaparición de los refrendos, debió significar un alivio para muchos ayuntamientos y para

---

<sup>84</sup> Entendemos, por la normativa aprobada con posterioridad, que sólo se entregaban a los mayores de 16 años.

<sup>85</sup> GACETA de Madrid de 21 de abril de 1854.

sus vecinos. Con ellos entramos en los precedentes documentales del actual “Documento Nacional de Identidad” que surgirá ya en el siglo XX<sup>86</sup>.

-----

Iª FICHA RESUMEN:

**Denominación:** PASAPORTE PARA EL INTERIOR<sup>87</sup>.

**Definición:** Documento que autoriza a su poseedor para viajar por todo el territorio español.

**Caracteres externos:**

- Clase: Textual, con texto impreso y manuscrito.
- Soporte: Papel común. Al menos desde 1840 se utiliza un papel especial con marcas singulares o con sellos en seco para evitar su falsificación.
- Formato: Documento simple de tamaño folio.
- Forma: Original.

**Productor:** Superintendente de Policía, Intendentes, Subdelegados de Policía, Gobernadores Políticos, Corregidores, Alcaldes y otras autoridades.

**Destinatario:** Cualquier español que lo solicitara acreditando buena conducta, modo de vivir conocido, y fuera vecino de la localidad en donde cursara su petición o forastero abonado por un vecino.

**Legislación aplicable más relevante:**

- Real Orden de 15 de julio de 1741
- Real Orden de 18 de junio de 1805
- Decreto de las Cortes de 6 de diciembre de 1822

---

<sup>86</sup> Las cédulas de vecindad, por la Ley de Presupuestos de 8 de junio de 1870, fueron convertidas en un impuesto con el nombre de cédulas de empadronamiento. Por la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1872 fueron clasificadas en ordinarias, especiales y gratuitas, y de su posesión sólo estaban exentos los menores de catorce años, las religiosas profesas y los penados durante el tiempo de condena. Los extranjeros con una residencia en España superior a un año estaban obligados a poseer su propia cédula. En un Decreto de 26 de junio de 1874 se denominaron ya como cédulas personales. El impuesto de cédulas personales subsistirá hasta entrado el siglo XX.

- Real Cédula de 13 de enero de 1824
- Real Orden de 20 de febrero de 1824
- Real Cédula de 19 de agosto de 1827
- Real Orden de 5 de marzo de 1835
- Real Orden de 18 de diciembre de 1836
- Real Orden de 18 de agosto de 1838
- Real Decreto de 26 de enero de 1844
- Real Orden de 21 de abril de 1845
- Real Decreto de 15 de febrero de 1854

**Modelos o formularios impresos oficiales aprobados por:**

- Real Orden de 25 de abril de 1808
- Real Orden de 20 de julio de 1820
- Real Orden de 20 de febrero de 1824

**Trámite para su expedición y vigencia:**

- Acreditar los requisitos exigidos por el solicitante.
- Solicitar su expedición a la autoridad correspondiente.
- Recoger el pasaporte expedido y pagar, a partir de 1824, su coste.
- Presentar el pasaporte para su visado o refrendo, hasta 1845, ante las autoridades locales de las poblaciones en donde se pernoctara.
- Exhibir el pasaporte a las autoridades siempre que requirieran su presentación.
- Entregar el pasaporte, una vez llegado a la localidad de destino, a la autoridad correspondiente.

**Vigencia administrativa del documento:**

Hasta el año 1824 la validez administrativa del pasaporte dependía de la duración del viaje, sin que existiera un plazo concreto. En 1837 se determinó que su validez fuera de un mes desde su fecha de expedición. A partir de 1845 ese plazo fue establecido en tres meses. Ahora bien, desde 1824 se expidieron pasaportes con una vigencia de seis meses a los arrieros y trajinantes.

---

<sup>87</sup> Véanse las FIGS. 9 y 10.

**Vigencia cronológica de la serie documental:**

Los orígenes de esta serie documental se remontan posiblemente al siglo XVI, aunque hasta el siglo XVIII no existe una normativa clara sobre su cumplimentación. La serie desaparecerá con la puesta en vigor del Real Decreto de 15 de febrero de 1854.

**Contenido:** Nombre y cargo de la autoridad que expide el documento; nombre, profesión y vecindad del portador, objeto del viaje, señas personales y tiempo de concesión; lugar y fecha de expedición, y de los refrendos, y firmas de los intervinientes.

**Ordenación de la serie:** En las secretarías municipales fueron agrupados por fecha de recepción, es decir su ordenación suele ser estrictamente cronológica, si bien es una serie muy susceptible de ordenación alfabética, siempre dependiendo del número de pasaportes conservados.

**Series relacionadas:**

- Solicitudes de pasaportes
- Pases
- Pasaportes de militares
- Pasaportes de extranjeros
- Libros registro de pasaportes expedidos o refrendados
- Libros registro de pases y licencias
- Cuentas de expedición de documentos de protección y seguridad pública
- Cédulas de vecindad

**Comentario archivístico:**

En los archivos municipales esta serie está formada por los pasaportes presentados por los distintos interesados ante los celadores de policía y otros oficiales locales una vez concluido su viaje. Son, por lo tanto, documentos expedidos en localidades distantes y recibidos en los ayuntamientos de las poblaciones de destino. Únicamente durante el Trienio Liberal se tuvo que conservar un duplicado de los pasaportes en las localidades de expedición, por lo que en ese período la serie formada por los pasaportes recibidos se completa con las copias de los ejemplares expedidos.

A partir de la puesta en vigor del Real Decreto de 26 de enero de 1844 las atribuciones en esta materia ejercidas por los alcaldes en las capitales de provincia y de partidos judiciales fueron desempeñadas por otras autoridades policiales, por lo que en las más importantes poblaciones la serie desaparece aún antes de la puesta en vigor del Real Decreto de 15 de febrero de 1854.

Esta serie no tendrá continuidad en ninguna otra posterior.

### **Análisis diplomático<sup>88</sup>:**

#### **. PROTOCOLO**

- *Invocación*: simbólica (desaparece entrado el siglo XIX).
- *Intitulación*: nombre de la institución o de la autoridad encargada de expedir el pasaporte, acompañado de su cargo.
- *Dirección*: nombre, vecindad y circunstancias personales identificativas del portador.

#### **. CUERPO**

- *Disposición*: con referencia a la concesión y, generalmente, al lugar de destino.
- *Cláusulas sancionativas*: preceptivas, prohibitivas, temporales y conminatorias, según el momento histórico.

#### **ESCATOCOLO**

- *Data*: tópica y cronológica.
- *Validación*: Suscripciones del portador, del fiador (en ocasiones), de la autoridad que lo despacha y del secretario, refrendándolo. Sello entintado de la institución expedidora.

### **Comentario diplomático<sup>89</sup>:**

El pasaporte presenta una estructura diplomática bastante homogénea y sencilla, aunque se pueden observar ligeras variantes a lo largo del siglo XIX.

Se trata de un documento impreso<sup>90</sup>, con los espacios en blanco correspondientes para rellenar los datos a mano, que generalmente se presenta orlado a partir de la década de 1820, y timbrado, desde la siguiente.

---

<sup>88</sup> Véase la FIG. 11.

<sup>89</sup> Véanse las FIGS. 12-15.

Suelen presentar un encabezamiento en el que, además del escudo nacional (a partir del Trienio Liberal), se suele insertar el nombre de la institución productora: “Gobierno Político Superior de la provincia de... Protección y seguridad pública”, la referencia al lugar para el que tiene efecto (“Pasaporte para Madrid”, “Pasaporte para lo ynterior”) y el lema – sobretodo en los despachados entre 1820 y 1823-: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Constitución de la Monarquía, artículo 4º”.

También, desde 1820, la caja de la escritura suele estar dividida en diferentes secciones, las cuales están dedicadas al encabezamiento (en la parte superior), al tenor textual (más amplia, bien a la derecha o a la izquierda), a las señas particulares (más estrecha, en el lado opuesto) y a los elementos validativos de la autoridad productora (en el margen inferior).

La disposición, de naturaleza concesiva, menciona el modelo documental: “Concedo libre y seguro pasaporte”. Implícita lleva la dirección, con el nombre y circunstancias personales del beneficiario, incluyendo casi siempre otras señas particulares identificativas suyas: estado civil, edad, talla, color, cabello, ojos, nariz, barba y, en ocasiones, su ocupación y armas que porta; asimismo, durante el Trienio Liberal, comúnmente se deja constancia de quien le avala.

Las cláusulas sancionativas que suelen insertarse pueden ser de naturaleza preceptiva: “Con la precisa obligación de dirigirse vía recta y presentar este pasaporte en los pueblos en que haya tránsito para su refrendación, sin cuyo requisito será tenido por sospechoso. Y recuerdo a las autoridades, de cualquiera clase que fueren, el derecho que tiene el portador a su protección y auxilio en caso necesario”, “El portador de este pasaporte está obligado a presentarlo, para su refrendación, a los Alcaldes de los pueblos, en que haga tránsito, dentro de las dos horas siguientes a su llegada, bien sea el tránsito del medio día, o de la noche. Si la estación no hiciese estos tránsitos en poblado, deberá sin embargo presentar el pasaporte en uno de los pueblos por donde pase, de manera que haya una refrendación en cada día” (muchas veces presentada en nota); prohibitiva: “Por tanto manda y encarga la misma Junta a todas las justicias de los pueblos por donde transitare no le pongan impedimento en su viaje, antes bien le darán el favor y auxilio que necesite, y los puestos franceses y las autoridades

---

<sup>90</sup> Excepcionalmente pueden estar escritos a mano, manteniendo una estructura similar a los impresos y dejando constancia de esta singularidad: “Valga por no aver ympresos”, “El contenido en este pasaporte lo presentará en



militares no le pondrán obstáculo a su paso por convenir así al Real servicio” (durante la invasión francesa), “Por tanto ruego y suplico a las justicias de los pueblos por donde transitare, así como a lo señores Gefes político, no le pongan impedimento alguno en su viage, antes bien le faciliten el favor y auxilio que necesitare” (en el Trienio Liberal); conminatoria penal: “Por cada falta se le exigirá la multa de dos ducados”, “Este pasaporte deberá ser refrendado en los pueblos donde pernoctare el portador bajo la multa de un ducado, que se ecsigirá por la primera Autoridad competente que observe dicha falta; y demás que haya lugar”; y temporal: “Este pasaporte vale por todo el año contado desde su fecha”, “Este pasaporte vale por un mes”.

La data es siempre completa, geográfica y cronológica, pudiendo ser de carácter literal o numérico la referencia al día, mes y al año: “En Madrid a veinte y tres del mes de noviembre de 1822”, “Dado en Toledo a 10 de enero de 1823”, “Dado en Tarragona a trece de diciembre de mil ochocientos treinta y seis”.

Junto a los elementos validativos citados, cabe destacar que en algunos pasaportes despachados durante el Trienio Liberal acompañan su disposición a modo de “cartas partidas”, con un fragmento -el izquierdo- que se conservará como registro matriz en el archivo de la Secretaría, y otro para entregar al interesado; en el espacio comprendido entre ambos documentos, por donde se seccionaba, estaba escrito, con letras mayúsculas, la leyenda o divisa siguiente: “VIVA LA CONSTITUCIÓN”<sup>91</sup>.

En la parte inferior del pasaporte suele ponerse el número de registro documental (en algunos casos se coloca en la superior), las tasas de expedición, la fórmula corroborativa: “va sin enmienda” y el pie de imprenta, con el nombre y localización de la imprenta productora del documento (desde la década de 1830).

### **Bibliografía:**

- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel: *El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos*, Ed. facsímil, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, pp. 78-87.

### 2ª FICHA RESUMEN:

---

la Secretaría del Ayuntamiento y se le entregará otro impreso”. Ver la FIG. 16.

<sup>91</sup> Véase la FIG. 17.

**Denominación:** CARTA DE SEGURIDAD<sup>92</sup>.

**Definición:** Documento que autoriza a su poseedor para viajar en un radio de seis leguas de su domicilio habitual.

**Caracteres externos:**

- Clase: Textual, con texto impreso y manuscrito.
- Soporte: Papel común.
- Formato: Documento simple de tamaño octavilla (100 x 85 mm.).
- Forma: Original.

**Productor:** Intendentes, Subdelegados de Policía, Gobernadores Políticos, Corregidores, Alcaldes y otras autoridades.

**Destinatario:** Todos los españoles varones mayores de dieciséis años (excepto militares, eclesiásticos o empleados con título y sueldo), y las viudas y las solteras que fueran cabeza de familia. La posesión de este documento era obligatoria para todos ellos. No se podía entregar a personas “sospechosas” ni a vagos ni a “mal entretenidos”.

**Legislación aplicable más relevante:**

- Real Decreto de 8 de enero de 1824
- Real Cédula de 13 de enero de 1824
- Real Orden de 20 de febrero de 1824
- Real Cédula de 19 de agosto de 1827
- Real Orden de 5 de marzo de 1835
- Real Orden de 11 de noviembre de 1835

**Modelos o formularios impresos oficiales aprobados por:**

- Real Orden de 20 de febrero de 1824.

**Trámite para su expedición y vigencia:**

- Formar la matrícula anual de vecinos en cada localidad, cuyos datos servirían de base para la redacción del documento.

---

<sup>92</sup> Véase la FIG. 18.

- Acudir ante la autoridad respectiva para solicitar su expedición. Las cartas anuales se expedían a finales de enero.
- Recibir el documento tras abonar la tasa correspondiente según el tipo de carta solicitada.
- Apremiar a los morosos que no lo hubieran solicitado, con multas que duplicaban el gasto de expedición.
- Solicitar una nueva carta de seguridad si se producía el cambio del domicilio a lo largo del año o su extravío.
- Exhibir la carta de seguridad a las autoridades siempre que requirieran su presentación.
- Renovar la carta de seguridad una vez pasado el período de vigencia.

### **Vigencia administrativa del documento:**

Al establecerse este documento en 1824 su validez administrativa era anual, por lo que sus poseedores debían proceder a su renovación todos los años. No obstante la normativa autorizó la expedición de cartas de seguridad de vigencia semestral y bimestral. Incluso en Madrid se pudieron expedir a los forasteros cartas con una validez de tan solo un mes, debiendo renovarlas, pasado ese plazo, si no abandonaban la capital.

Su coste de expedición, en 1824, era para las anuales de cuatro reales. Dos reales se pagaba por las cartas semestrales. Y las solicitadas por los transeúntes, de dos meses de vigencia, costaban cuatro reales aunque su renovación era gratuita. Nada tenían que pagar los que demostraran ser pobres de solemnidad.

Por la Real Cédula de 19 de agosto de 1827 se estableció un único tipo de carta de seguridad, de vigencia anual, con un coste de expedición de dos reales.

### **Vigencia cronológica de la serie documental:**

Esta serie documental surgió con la aplicación de la Real Orden de 20 de febrero de 1824 en donde se publicó su modelo oficial. Se expedirán hasta la entrada en vigor de la Real Orden de 11 de noviembre de 1835, que supuso su desaparición.

**Contenido:** Nombre y cargo de la autoridad que expide el documento, nombre, domicilio y señas personales del poseedor, tiempo de vigencia, lugar y fecha de expedición, y firmas de los intervinientes.

**Ordenación de la serie:** Cronológica, por fecha de expedición.

**Series relacionadas:**

- Pases
- Pasaportes para el interior
- Pasaportes de militares
- Pasaportes de extranjeros
- Libros registro de pasaportes expedidos o refrendados
- Libros registro de pases y licencias
- Cuentas de expedición de documentos de protección y seguridad pública
- Cédulas de vecindad

**Comentario archivístico:**

En la normativa analizada no se establece la necesidad de realizar duplicados de las cartas de seguridad. Es posible que en algunos ayuntamientos se conservaran las cartas de seguridad entregadas por los vecinos al proceder a su renovación por otras nuevas, aunque lo habitual fue destruir esos documentos, dado su número.

Ahora bien, estas cartas fueron registradas en los correspondientes libros para controlar a las personas que las recibían y conocer a los que incumplían con esa obligación. Además esos registros servían para cuantificar los ingresos percibidos por este concepto, dado que se debía abonar su coste a la Intendencia, encargada de remitir a los ayuntamientos los impresos sin cumplimentar.

Las cartas de seguridad fueron sustituidas por los “pases para viajar por el radio de ocho leguas” creados por la Real Orden de 13 de diciembre de 1835.

**Análisis diplomático:**

. PROTOCOLO

- *Intitulación:* nombre de la autoridad que concede la carta.
- *Dirección:* nombre, vecindad y circunstancias personales identificativas del portador.

. CUERPO

- *Disposición:* con referencia al período de vigencia.

## ESCATOCOLO

- *Data*: tópica y cronológica –día, mes y año-.
- *Validación*: Suscripciones del portador y de la autoridad que la expide.

### **Comentario diplomático:**

Antecedente del Documento Nacional de Identidad, este otro documento, orlado e impreso -dejando los correspondientes espacios en blanco para cumplimentar a mano-, presenta destacada la intitulación -con inclusión del emblema nacional-, que es seguida por la disposición, aludiendo al tipo documental y al período de vigencia de la misma, y por la dirección, con las señas identificativas del portador (edad, estatura, pelo, ojos, cara y color) enmarcadas en el ángulo superior izquierdo. La carta de seguridad se cierra con la fecha, tópica y crónica, incoada por el participio “dada”, y con los elementos validativos. Al pie, se hacen constar las tasas de expedición.

### **Bibliografía:**

- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel: *El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos*, Ed. facsímil, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, pp. 78-87

### 3ª FICHA RESUMEN:

**Denominación:** PASE PARA VIAJAR<sup>93</sup>.

**Definición:** Documento que autoriza a su poseedor para viajar en un radio de ocho leguas de su domicilio habitual.

### **Caracteres externos:**

- Clase: Textual, con texto impreso y manuscrito.
- Soporte: Papel común. Al menos desde 1840 se utiliza un papel especial con marcas singulares o con sellos en seco para evitar su falsificación.
- Formato: Documento simple de tamaño cuartilla.
- Forma: Original.

**Productor:** Alcaldes y agentes o encargados de expedición de documentos de protección y seguridad pública. A partir de 1844 fueron expedidos por los comisarios de distrito, en

capitales de provincia y de partido, por los celadores de barrio o pueblo, y por los alcaldes en las localidades en donde no había ni comisarios ni celadores. Los jefes políticos de cada provincia estaban también facultados para expedir estos documentos.

**Destinatario:** Los españoles, sin límite de edad o sexo, que necesitaran desplazarse fuera su localidad, incluidos los eclesiásticos, especialmente si eran propietarios y demostraban “probidad” y “honradez”.

**Legislación aplicable más relevante:**

- Real Orden de 13 de diciembre de 1835
- Real Orden de 18 de agosto de 1838
- Real Orden de 30 de diciembre de 1839
- Real Orden de 21 de abril de 1845
- Real Decreto de 15 de febrero de 1854

**Modelos o formularios impresos oficiales aprobados por:**

El modelo de pase fue establecido por el Ministerio de la Gobernación y circulado a los ayuntamientos a través de los gobiernos políticos de cada provincia. de su impresión se encargaba la Dirección General de Rentas Estancadas dependiente del Ministerio de Hacienda.

**Trámite para su expedición y vigencia:**

- Acudir ante la autoridad respectiva para solicitar su expedición.
- Recibir el documento tras abonar la tasa correspondiente.
- Presentar el pase ante las autoridades locales de las poblaciones en donde se pernoctara. Hasta 1845 éstas debían anotar en ellos su visado o refrendo.
- Solicitar un nuevo pase si se producía su extravío.
- Exhibir el pase a las autoridades siempre que requirieran su presentación.
- Entregar el pase a la autoridad respectiva una vez llegado a su destino y terminado el período de vigencia.

**Vigencia administrativa del documento:**

---

<sup>93</sup> Véanse las FIGS. 19 y 20.

Este documento empezó a utilizarse desde 1º de enero de 1836. Tenía una validez administrativa de cuatro meses. Lo precisaban todas las personas que tenían que viajar a poblaciones distantes menos de ocho leguas de la localidad donde tenían su domicilio. Y era habitual no solicitarlo si la distancia a recorrer no sobrepasaba la media legua de éste. Su coste de expedición fue en todo el período de un real.

### **Vigencia cronológica de la serie documental:**

Esta serie documental surgió el 1º de enero de 1836 con la puesta en vigor de la Real Orden de 13 de diciembre de 1835. Dejó de producirse el 1º de mayo de 1854, en aplicación del Real Decreto de 15 de febrero de ese año.

**Contenido:** Nombre y cargo de la autoridad que expide el documento, nombre, domicilio y señas personales del poseedor, localidad de destino, motivo del viaje, lugar y fecha de expedición, y firmas de los intervinientes

**Ordenación de la serie:** Cronológica, por fecha de expedición, si bien es una serie muy susceptible de ordenación alfabética, siempre dependiendo del número de pases conservados.

### **Series relacionadas:**

- Cartas de seguridad
- Pasaportes para el interior
- Pasaportes de militares
- Pasaportes de extranjeros
- Libros registro de pasaportes expedidos o refrendados
- Libros registro de pases y licencias
- Cuentas de expedición de documentos de protección y seguridad pública
- Cédulas de vecindad

### **Comentario archivístico:**

Los pases, una vez cumplida su vigencia administrativa, por una Real Orden de 30 de diciembre de 1839, debían ser recogidos para su conservación en los ayuntamientos, si bien esto se vino produciendo en muchas localidades desde su implantación a principios de 1836.

Esta situación cambió al entrar en vigor la Real Orden de 21 de abril de 1845. Sólo los ayuntamientos de poblaciones que no eran capitales de provincia ni de partido pudieron seguir expidiendo, y recogiendo, pases, correspondiendo esta tarea, en las demás localidades, a las comisarías y celadurías de policía.

Los pases se anotaban en un registro especial en las oficinas de expedición, entre ellas las secretarías de los ayuntamientos, con expresión del nombre de la persona que lo recibía, y la fecha de la concesión. De esta forma se controlaba el número de pases expedidos cada año.

En su sustitución surgieron las cédulas de vecindad creadas por el Real Decreto de 17 de febrero de 1854.

### **Análisis diplomático:**

#### **. PROTOCOLO**

- *Intitulación:* nombre y cargo de la autoridad encargada de expedir el pase.
- *Dirección:* nombre, vecindad y circunstancias personales identificativas del portador.

#### **. CUERPO**

- *Disposición:* con referencia a la concesión y al período de vigencia.
- *Cláusulas sancionativas:* preceptivas y prohibitivas.

#### **ESCATOCOLO**

- *Data:* tópica y cronológica.
- *Validación:* Suscripciones del portador y de la autoridad que lo despacha.

### **Comentario diplomático:**

El pase para viajar, documento orlado e impreso –reservando los espacios en blanco correspondientes para rellenar los datos a manos-, tiene su caja de escritura dividida en dos secciones. En la derecha, más amplia, se extiende su tenor textual, mientras que la izquierda se reserva para las señas particulares (edad, estatura, pelo, ojos, nariz, barba, cara y color) y la firma del portador.

Presenta un encabezamiento en el que, además del escudo nacional, se inserta el lema: “Pase para viajar dentro del radio de ocho leguas del punto de residencia”. En la parte inferior, amén de las tasas de expedición (a la izquierda) y de la fórmula: “va sin enmienda” (a



la derecha), se sitúa, en el centro, el pie de imprenta, con el nombre de la imprenta productora del documento y su localidad.

La disposición se incoa mediante el verbo “concedo”, seguido de la alusión al tipo documental: “libre y seguro pase”, y al período que tiene vigencia: “para que durante el término de cuatro meses pueda transitar en dicho radio”.

Las cláusulas, de carácter sancionador, aluden a que el portador debe mostrar el pase a las autoridades: “debiendo presentar este pase a las autoridades o a sus dependientes, siempre que sea requerido” (preceptiva), y a que éstas no le deben poner inconvenientes: “Y encargo en nombre de Su Majestad (que Dios guarde) a las justicias del Reino y a las autoridades militares no le pongan impedimento alguno en su viaje sin fundado motivo” (prohibitivas).

La data, que es completa, se incoa por el participio “dado”, y suele cumplimentarse de forma literal cuando se refiere al día, mes y año: “Dado en Toledo a veinte de mayo de mil ochocientos treinta y seis”.

#### **Bibliografía:**

- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel: *El libro de los Alcaldes y Ayuntamientos*, Ed. facsímil, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, pp. 78-87.<sup>94</sup>

-----

---

<sup>94</sup> Todas las reproducciones incluidas en el anexo documental están obtenidas de los ejemplares conservados en el Archivo Municipal de Toledo.